

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

- 0 -

Legajo No. 10

Cuaderno No. 323

Año 1810.

No. de hojas útiles 92.

Segundo cuaderno de los autos seguidos por D.
José Manrique contra D. Ramón de Aspiazú sobre la
insubsistencia de la venta de una casa.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CI-301
CI-161
DIC 3041
F 63 ✓



Tu quarto.

SI ELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

11312
1813

VALCA
S. D. Fern VII
1810 y 1811

2. MAR 2. Hurado

Hurado

Marrigue

Aspian

M

M Marrigue en lo antes con
Primer de Aspian. Sobre escritura de la
Venia de un finca q se demas deducido. Dijo
que me ha unido de una prau. de la
pedra a la tierra de el finca de la casa de
Vidia de espresado de prau y de demas
terreno de de un finca q ha un
en la casa de un finca. Vase de espresado
de la manzana. Sobre q debe de representar
la satisfaccion de tal q segun se manifiesta
por la escritura q ante en el Breve de
va a mi saber y el referido de prau a con
secuencia de la venia q se hace de la prau
de cada casa; en q se obligo a satisfaccion
de un finca de un finca q ocho p. El pro
cio de ella, queda pactado q durante vida de
havia de ocupar una vivienda, en cuya vida
no vada de ella para el dia.

BB

Se conguenire, aun quando
Quada Hurado habiere accion y...

... en el ... de la ...
... aquí no ha comado nada a ...
... no haberme satisfecho su precio, co-
... todo se esclarecerá en el termino pro-
... a q. se ha recibido la instancia.
... y. uno lado se le hubiere man-
... a D. Juana en posesion
... de la enjerada casa y. unaz de vinta y ve-
... vinta de la real Audiencia confirmada
... de este Juygado, nunca puede despo-
... del predicho quarto, ni p. va-
... de enar involuto, como p. q. ere con-
... fue anterior a la hipoteca inde-
... y mula q. celebró D. Ramon a be-
... neficio de D. Juana, en q. no se emendia
... ni podria e. rendere q. se incluya en
... de q. yo havia de vivir mien-
... tras viviere: en cuyo supuesto es vito
... no hay arbitrio y. q. se me compela
... al d. de la ... y. q. sobre este particul.
... Recayó la Resolucion Venida de la r.
... Audiencia, en el citad. auto de este Juy-
... gado, como q. enonce no se articuló es-
... sa alg. ^{ff} sobre este particular.

D. Juana desde luego puede po-
... cerionarse y. ahora del resto de la casa
... en virtud de lo Juygado, y. haura que se
... esclareca q. en ello, ni nadie tiene ex-
... cion a ella sinca, y. q. se me debe resti-
... tuir con sus productoy, como lo conviene
... y. para la evidencia; pero en el entre-

tanto debe ocuparse el quarto citado. La Es-
critura mencionada me confiere, en el dño.
ella se halla vigente, y en toda su fuerza. a
su tenor no se opone lo supradicho, ni se ha de-
clarado inconstitucional; y siendo anterior
al contrato organizado con D. Ana, es
inquestionable su firmeza. De lo con-
tra no seia sugacion, o de ningun valor
la prioridad de tiempo en las estipula-
ciones, contra el comunisimo axioma
juridico q. la Novicienda, y q. tanto se
observa en los Tribunales en causas seme-
jantes. Asi pues, debe esperarse de la Recti-
tud de V. S. q. mediante lo q. resulta de la
Escritura mencionada, se supienda la pro-
videncia de derogacion q. se me ha in-
timado declarandome q. debo mantenerme
en posesion del predho quarto, sin que se
haga novedad, y q. de otra suerte, me sea
indispensable ir a los Reos q. me
franquea el dño, como q. me es muy lamen-
table verme privado de mi casa, sin haver
perdido ni un solo real, y de otras de esta
expetida de una triste habitacion q. re-
fiero y acofirmo de ella. Ten enos terminos
V. S. pido y sup. a la Sra. procer y mandar hacer
segun ba expuesto, y es de justicia q. para lo ne-
cesario no proceder de malicia contra

Jose M. Manguera

Esto si digo. Pero en una causa ha de ser



En un quarto.

SETO QVARTO, VN QVARTO
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN
TOS NVEVE.

VALGA
Por el Reyado de
M. S. D. Tom. VII
de 1810 y 1811

Aesor el Sr. D. Cayetano
y temiendo lo p. odio y
sospedoso lo recuso en un
M. S. D. Tom. VII y de
Junio en buena opini
on y firma p. de los Ma
mat. p. en el otro p. de
Junio y para adun p. de
+ no proced. Annata en h. p.
Jose Manrique

En atencion a q. la
interesada en esta
causa tiene un nigo
de suion espiritua
me halla legal m. i
pedido, y suplico al Sr.
D. Diego de
q. le asista en esta
Lima y Junio de 1810

Se ha p. reunido a los Sr. D. Cayetano Belon;
y otros al otro de un de ciudad el Sr. D.
Jose de Yrigoyen, habiendose sacado a las partes Lima
y Junio de 1810

Vega del Renz

Ante
D. Mariano de Valdivieso

En atencion a la esquisa del margen del Sr. D. D.
Jose de Yrigoyen se nombra p. Aesor de esta causa
al Sr. D. Mariano de Valdivieso y Urquiza con veinte
mientos y para adun p. de honorario para y hagare saber a las partes Li
ma y Junio 14. de 1810.

Vega del Renz

Proveyo, y firma, este auto el Sr. D. J. J. de
Esteban Varques de Acuna y teniente de
Conde de la Vega del Renz Alt. ord.

Un quátrillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALOR
D. Fern. VII
1812 y 1811

de esta ciu, y su Jurisdiccion p. Selt.
en el dia de suña=

Ante
J. Mendonça
C. de Selt. y Pu. S.

Notif. en la ciu. de los Reyes de Leu en quin
se de Junio de mil ochocientos diez y och
en. Ley notifique e hie saber, el auto de em
pente, a D. J. M. Manrique, quien en tenido
exordio, en el acto, diez pesos, y aunque le re
combine, al cumplim^{to} de los veinte me ex
puso, que no le correspondia, mas de diez, en
suena de no haber, recuado, mas de uno, y
para la deuda contancia poner la presente en
ho dia mes y año=

José Manrique

Mendonça

Dona Juana Hurtado
En el mismo dia hie igual notifi. hacien
dole saber el auto citado de em pente a D.
Juana Hurtado y Sandoval Corro asi mi
mo, que Manrique se excuso a exordio
los veinte p. de honorario, que estan mar
dador, dan al Axiex nombrado, la que quedo
conforme para entregarlos veintea diez
al cumplim^{to} de los veinte. Y para q.

Corte ponga la presente diligencia en
Dho dia mes y año:

Se hizo, me
senta a don
Al S.
Arcun

En media hie presente el auto a expensas
del nombram^{to}. De Arcun, al S. d^o de Callecano
Belon Oydon honorario de la R. Aud. de
Charcas, y Acua a este Ex^{mo} Cavildo de
que doy fee =

Mendoza

Se hizo y me
senta a don
son
Arcun

Inconvenienti hie el mismo modo
presente el auto indicado, al S. d^o de Tzha
Yigoyen Oydon honorario de la R. Aud.
de Chile. y actual Acua del Ex^{mo} Ca
vildo en superiora de que doy fee =

Mendoza

Otra:

En media a los dias y seis de mil ochocientos
dieci. Yo el Ex^{mo} hie saber el auto a don
bram^{to} al d^o Mariano Balleuier y Vaguino
Abogado de esta Real Aud^a en superiora
quien lo acuso y fomo de que doy fee =

Mendoza

Otra

En la Ciudad de la Reyes del Peru en diez y ocho
de Junio de mil ochocientos diez. Hice igual notificacion como
las antecedentes a Dⁿ Ramon Espinosa, haciendole sa
ber, estan recusados los S^{res}. Asesores, y ser nombrado
en esta Causa el Dⁿ Dⁿ Mariano Angel Valdivia y
firmo de q^e doy fee =

Aspirante

Mendoza

Entrega a En este dia. Se entregaron p. mi el Licenciado
Jose M. Alvarado y En. al d. Mariano de Valdivia y Quiroga
p. M. Alvarado y Quiroga nombrado en esta causa que tiene aceptada, los
diez pesos que en mi oficio, entrega para su pago
al honorario d. J. M. Alvarado y Quiroga, al d. d. Mariano
de Valdivia, el que se dio p. entregado, previniendome
recopiere los datos de d. Juan de Valdivia, y con ellos
pasarle los autos, para despacharlos. Y para su
devida constancia ponga la presente diligen-
cia en Lima y Tunja, diez y ocho de mil ochocientos
y cinco dias.

Mendoza





Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Para el Regente de Su M. A. S. D. Fern. VII A. de 1810, y 1811.



Se me encare *D.ª Juana Ariado y Sandobal* en los Autos con *D.ª*
pp. con cargo *Mam.ª Arpiaso* y *D.ª Jose Manrique* sobre la po-
 suntam.ª *Cor* *ccion de una casa y lo demas de unido Dico: que*
 los autos, para *a cumplido Dho. D.ª Ramon y su mujer D.ª Ma-*
 que se provea *rita Taramilla* con lo proveido p.ª este Juzgado de
 p.ª el 3.ª *ando coberturas y desembarazadas las piezas de la*
 de la causa, *la casa q. ocupava, pero p.ª q. no faltase alguna cosa*
 ocho y media *q. manifestase su encono y animo de ostilizar no*
 la mañana *pero a descascarar las paredes, p.ª no a dejado pu-*
q. a Tunio *ta de q. no aya arrancado chapa, serrajo, y*
48 No. a *Naves de manera q. aunque se a presentado un*
Utendone *quitino q.ª ella se han escusado luego q. han visto*
 solo a descascarar las paredes, p.ª no a dejado pu-
 cata de q. no aya arrancado chapa, serrajo, y
 Naves de manera q. aunque se a presentado un
 quitino q.ª ella se han escusado luego q. han visto
 lo asqueroso y maltratado de la Casa siendo in-
 dispensable impender un abultado costo en su
 refaccion p.ª arrancarla. Lo p.ª esto q. se hace al
 mismo tpo. preciso p.ª los efectos q. combenga y
 aya lugar en Dho. y p.ª el concepto q. ministra

el Auto proveido p.^a este Juygado y confirmado
p.^a la M.^a Audiencia existe en el auto con la fuerza
de este echo pasando el presente Escritano al no
conocim.^{to} de las Vivencias como corresponde y

p.^a ello
A. V. S. pido y Suplico se sirva mandar segun y como
licito p.^a sea Justicia constas J.^a

Otro si digo: que p.^a la ultima dilig.^a aparece q.^d D.^o Jere. Ma.
unque no a cumplido con lo proveido p.^a este Juy
gado y lo q.^d es mas a cuidado feta. demora en
quarto q.^d ocupa en la casa, y siendo coneguencia
realize el apenecerim.^{to} con q.^d se le conmino en el

A. V. S. pido y sup.^{co} se sirva de mandar se sirva q.^d el
gam.^{to} abriendore el quarto y tomandore razon de
lo q.^d en el existe p.^a q.^d se depocite en otro lugar
como es de Justicia V. Supra

Juan de Justos y Sancho Balgo



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS OCHO Y OCHOCENTOS NUEVE.

Por el Excmo. Cabildo de A. de 1810, y 1814



D^a Juana Hurtado y Sandobal en los Juicios con Dⁿ Jose Manrique y Dⁿ Ramon Aspiaro sobre la posesion de una casa y lo demas deducido Digo: Que el referido Manrique ha recusado al Sr. D. Cayetano Melon J. hacia de Acoson en esta causa, y habiendose mandado pasar el procesoral Sr. D. Dⁿ Jose Yrigoyen Acoson de este Excmo. Cabildo se contesto; por cuyo motivo se ha nombrado al D. Dⁿ Mariano Valdivieso y Yguizu J. para dictamen y Acosone en esta causa.

Tengo entendido q^e la parte recusante es obligada a la solucion del honorario que se le señala al nombrado, por que siendo diligencia solicitada a su beneficio es igualm^{te} vinculado al costo de ella. Por la temeridad con que litiga la Sr. D^a ha condenado en las costas a Manrique en la instancia de apelacion a este Sup.^o Tribunal. La misma temeridad manifiesta en el articulo q^e a la decidiese q^e sea directam^{te} contrario a lo revisado en el proceso.

En tales fundamentos se

apoya mi resistencia a satisfacer al Acosor nombra-
do la mitad del honorario q. se le señala p. q.
Yo no he recusado a ninguno de los Defensores de
la Ciudad q. son nentados p. prestar dictamen
sin q. las partes litigantes sean gravados. Si
Manrique y ca consultan sus injustos rezelos
y desan al estremo la temeridad con que litiga a
recusado al Acosor de la Ciudad, y p. este motivo
se a nombrado a otro el solo debe sufrir el con-
to del honorario de este sin que Yo concuerda
en parte q. no haver prestado motivo q. a
me se grave de ese modo en considerac. a lo q.

Quando pido y sup. se sirva mandar se pase el p. a
voto al Dr. D. Mariano Valdivieso y Laguarda
y librar apremio contra D. Juan Manrique
q. q. exiva en el Oficio del presente Escrito.
el honorario q. se le señala al Acosor nom-
brado p. sex Justicias q. do constas & J. a

Juan de Bustos y Sanzobal

Sin perjuicio de lo que haya de resolverse en el
articulo pendiente en que se tendrá presente el
punto relativo al pago de costas, y el del hono-
rario de esta Abcaxoria: satisfagan p. a bria
la mitad p. esta parte, exiviendo tambien la con-
traria la q. le corresponde. Lima y Junio 19 de

Vega del Reng. Poveyo y Simo et



Dos reales.

7

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NVEVE.

Auto el 5.^o g.^o Jn Matias Vazq^e

del Acuña, y Monacho Conde de la Vega
del Pen, y Alc. ord. de esta ciu. y su tu
judicior p.^o Sub. en el dia de su tra=

Ante
Juan Monedra y Soledad
Su. des. de y Lu

Entrega a En Jimay Junio a veinte de mil ochocier
yo y balabastos, dies. y del Eu. a consecuencia de lo man
p.^o d.^o Tuana } dado en el auto de en frente. Exivio d.^o
dunado... }
Tuana de dunado y sandoblas los dia p
que le corresponden por Supante, para el ho
nanario del nuevo Arzon, los mismos que
se le han entregado al D. Maniano Valdi
cio y Unquino. p.^o mi el presente Eu. de q.^o se
do y fec=
Monedra

Autos y vistas: Teniendo consideracion a lo que de ellos resul
ta, llevese apuro y devido efecto lo resuelto ultimamente en el
Auto de f.^o 1.^o g.^o fecha a quatro del presente Mes y año
sin embargo de lo q.^o posteriorm.^{te} tiene representado D.^o Jose Ma
rrique in su Escrito de f.^o 1.^o g.^o corriente q.^o se declara no
haber lugar. Lima y Junio 22 de 1810 años.

Vega del Pen

Proveyo y firmo en esta forma del S.^o D.^o Juan de Matias Vazq^e

ques de Medina, Rivera, Menacho, y Mendoza Con
de la Vega del Pien, Teniente de Alcaides Espa
nolas de esta Capital, y Alcalde ordinario de esta Ciu
dad, y su jurisdiccion por su Magestad, con parecer del
D. D. Manang, Obispo de Oviedo, y Oquino Ab
gado de esta R. Audiencia, y asesor nombrado en es
ta causa, en el dia de su fecha.

Antonio
Justo Mendozay Solano
En. no. de S. M. y R.

Notifon

En la ciudad de los Reyes del Reyno de
veinte y tres de Junio de mil ochocientos
diez y ocho años. Hice saber y notifiqué este
auto a la buelta, que es referente al de
fores quintero una, el mismo que le volví
a hacer saber a D. Juan Manringue en supe
sona de quodofee.

José Manringue

Mendoza

Otra

En este mismo dia hice saber, y notifiqué
e hice saber el auto de quaf y el def. co
mo en el se contiene a D. Juan Hu
tado, en su persona de que doy fee.

Mendoza



En quartillo

8

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

VALCA

D. José Marrasique, en los autos con D. Ramón Abpiano... he la insubstancia... Madentaru... cara, y lo demas deducido digo... Me era... la deha... apueba con el... de dia... y habiendo... sacar los... para q. producir las... no se ha... en un... he de... he de... he de... he de...

Al pido y sup. se viva mand. se me entregue... curador, p. ser de...

José Marrasique

En nueva sede, el Proceso como se solicita con citacion... 810

Vega del Renz

Provo yo y firmo, en Dec. 5. Conde a la Vega del Renz... no Angel Valdivieso Abogado de...

Real Aud. y Aca. nombrado en
esta causa en el día de Su Ma.
Y EL REY DON FELIPE Y LA REYNA DONA ISABELA

Ante
Juan Mendonza de Toledo
C^{no} de S. M. y

En Lima y Apurac a tres de mes de
ciento eicte. Yo el C^{no} hee saber y te o?
lo contenido en el pec. de esta vuestra a
D.ª Juana de Alencado y Sandoval en su
persona a que doy fei: Mendonza

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTENTOS NVEVE.

VALCA

Para el Regimiento de

M. de S. M. de

A. de 1812

Quirana Huatado y Sansebal en loj-
autos con D. Ramon Aspianu y d. Jose Man-
rique sobre la Posesion de una casa y lo
demas devuado Digo: q. devocupada la fin-
ca q. aquellos, solo para q. el penitral
hono de Revitado q. la R. Aud. se
pase el Proceso al Jarrador gral q. q.
ava lue las costas, y fho V. l. fare las
personales, y p. ello

A. V. J. juvo y sup. le suva en merito de Revita-
do le paren los autos al Jarrador gral
y wa quada la taracion de las Proxiales
se traigan p. q. V. l. aprene las
personales como es de su. costas

Jose de Sierra de Quirana Huatado y San-
de bal 1812

Handwritten signature or mark.

Hágase como se solicita. Lima, y Agosto 4 del 80.

Vega del Renz

Yo vea y firmo en Dec. 1.º 3.º Conde de la
Vega del Renz Alc. ord.º de esta ciu.º y su
Jurisdiccion p.º 5.º ut. Compañeros del d.º 1.º
Mariano Ansel Valdivieso, y Niquino
Abogado de esta Alc.º y de esta ciu.º y nombrado
en esta causa =

Juan Mendocino
Cm.º de la Alc.º y de esta ciu.º

En este mismo día hice saber lo contenido
en este Dec.º a d.ª Juana de Urte y Sandoval
que quien queda entendida en su persona
que doy fe =

Juan Mendocino

En ejecución de lo prevenido en el Dec.º 9.º anterior, y con
arreglo a los autos de 16.ª, 84.ª y 96.ª 9.º corr. 1.ª. Fazo las costas
sacar p.º d.ª Juana de Urte, con d.º Jose Manig.º d.º Ramon Aspiaz, y
su esposa p.º Cant. de 7; y d.º Juan de Urte. hago de 143.º a 85.º 9.º corr. en la



La quartillo.

13/10

SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

VALG. Para el R. Consejo de Indias. M. el S. D. Fern. VII. de 1810. VIRI.

forma, y con la separacion siguiente.

Costas causadas p. d. a Juana Estrada

en las foos. referidas.

- Por la mitad de las dias. de Vista y Fianza de 186, a 1 1/2. d. 08 1/2
- Por idem de 12. p. 5 1/2. i. g. imp. la relacion de 161. a 2 1/2 r. 06 2 3/4
- con su 3.ª parte de devuento, segun Arana
- Por idem de 11. p. 1. i. g. imp. la relacion en revista de 184. las 61. a 1 1/4. y las 23. aumentadas a 2 1/2. d. ambas con su respectivo devuento de tercia parte 05 1/4
- Por 2. dias definitivos a 12. d. 03 0.
- Por 5. notificacion. personal a p. 05 0.
- Por 4. dias. a Procurador a 4. d. 02 0.
- Por 5. apremios a 4. d. y 1 1/4. de Pap. sellado a 2 r. 06 0.
- Por el auto y mandamiento de pago de estas Costas, y diligencias de su cobranza se consideran 03 1.

Suman dhas. Costas... 39 0 3/4

Los dias. de Fiancion + 0 1 1/2

Total quarenta y vn p. 41 0 1/4

Costas causadas por parte del estado

Manrique.

- Por la mitad de los dias. de Vista y Fianza de 186, a 1 1/2. d. 08 1/2
- Por la de 12. p. 5 1/2. d. de la relacion de 161. en vista... 06 2 3/4
- Por la de 11. p. 1. i. g. en revista con 23. aumentadas... 05 1/4
- Por 1. auto 6. d. = una declarac. a p. 5. y 1. notificac. a 4. d. 02 2.

Suman las Costas... 22 1 3/4

Los dias. de Fiancion... 0 1 1.

Imp. ambas Partidas 23 2 3/4

Total de Costas, Sesenta y un pesos, dos y medio d. 61 2 1/2

Los dias. de Fiancion, Fiu pesos, medio real 03 0 1/2

Imp. ambas Partidas, Sesenta y quatro pesos, tres d. 64 3.

Lima y Ago. 14. de 1.810

Antonio de Llanos

120
Juan de D.º Ignacio Bango

Doce reales.



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES,
AÑOS DE MIL SETECIENTOS NO-
VENTA Y OCHO, Y NOVENTA Y
NUEVE.

PARA LOS AÑOS DE 1800. Y 1801.
AÑOS 1802, Y 803:

Para los Años de 1808 y 1809

En la Ciudad de los Reyes en Veinteyuno de Abril de mil
ochocientos y quatro: Antecedió el Excmo. Sr. D.º
paseó Don Ignacio de Bango vecino y del Comercio de
esta Ciudad á quien se le dio fe con copia, y dijo que por quanto
por decreto de este Superior Excmo. Sr. D.º de Santa Fe de
Bogotá, se ha mandado que los Señores Ministros
de Real Hacienda, bajo de fianza de su satisfi-
acción entreguen á Don Ramon de Apizaco, vecino
en el Partido de Santa Fe de Bogotá, doce quintales de Ataque para
el Cabildo de los Metales que tiene extraidos en su
Hacienda nombrado Suavala: Por tanto el dicho Don
Ignacio otorgó por el tenor de la presente, que se
constituya y constituya fiador y llamo pagador del
dicho Don Ramon Apizaco, en tal manera, que si el
dicho no satisficere en estas Reales Casas el im-
ponte de dichos doce quintales de Ataque en el termino
de seis meses á Valor de Setenta y tres pesos quintales
y en el de un año los quintos correspondientes á
su usageria, lo havia, y ejecutará el otorgante

Manamente y sin pleito con costas, y gastos de su co-
buansa sin aguardar para ello término ni plazo alguno
pues para ello hacia de deuda y negocio ageno suyo propio
y de libre deuda y obligado, y a su cumplimiento obligo su
persona, y bienes movidos y por mover, con poder, y su-
mision a las Justicias Reales, y en especial a dichos

1081 y 1008
Senores Alcaldes, con Tenencia con de in gremio legal

1008 y 1008
con fechos, y clausula garantija en forma, y lo

1008 y 1008
fundo siendo testigos don rraquel Salazar don
Domingo chenas y don rraquel Revillas. Ignacia

de Barajas y Antero de Tavares Escribanos

de Su Magestad, y Real Hacienda

Con cuerda este traslado con el Instrumento suyo vincento que paso
antemio, y queda original en Registro de Real Hacienda de mi
cango a que me remito, y paso que coante soy el presente a pre-
sencias de parte legitima en la Ciudad de los Reyes del Peru
en la fecha y quatro de Septiembre de mil ochocientos ochenta



10
Cano del Tavares
Escribano

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809.



Manuel Suarez en nombre de D. Ignacio Bargas del Comercio de esta Ciudad ante V.S. en la mejor forma de dio parecio, y digo. Que ha llegado a noticia de mi parte estando signifi-
 cado Autor en este Juzgado contra D. Toribio Ramon de Aspiazu a quien y varios acredores se ha embargado una Finca q. pose como pro-
 pia en el Barrio de Santa Clara; y como D. Igna-
 cio puede notularse uno de ellos con respecto de haverle asiamado con los S. S. Ministros de Hacienda en una partida de Asogues, q. se le dio y el laboreo de su Mina de Huarala y el año pasado de 1804. de aqui es que se ve en la necesidad de recomendarlo asi a V.S. con el objeto de q. se le entreguen los Autos y dirigun sus acciones como correspondia un credito de tanto privilegio. A este efecto presento con la debida solemnidad el juramento de la Fianza q. legitima la Accion, y renuncia del acredor mi parte; y por tanto.

Alfido, y Suplico q. Acordando la por presentada
se manda se me entreguen los Autos
sacandose a el efecto de la parte donde
se encuentran en Justicia. F. R.

Mando Superior
B. R.

Por mandado el Jorun. entreguen
se a esta parte los Autos para el
efecto q. solicita, estando desemba
razados de una y Octubre 9 del 808
Carra Calcutta. F. R.

Provido por el Sr. Marq. de la Caceria Coloma
Alc. Ord. de esta Ind. y Superior. q.
se le en el dia de San Felipe con pon
er del Sr. D. J. Munavent. Acausado
Sr. Yur. q. Avenier del Sr. Propri
tario

Ante
Junto Mendocantole
Cno. de S. J. y L. J. C.

Notifor En el mismo dia hize saber este Dec. a
en el Sr. Concilio a Man. Suarez Rocera. a
nombre de Superior. en suplenencia de J. J. J.
Mendocantole



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS SEIS, Y OCHOCIENTOS Y SIETE.

Para los Años de 1808 y 1809



D^{no} D^o Manuel en los autos con d^a Tu
 ana Hurtado sobre cantidad de p^o con lo
 demas deducido. Digo que los de la materia
 saque p^o exponer lo q^o a mi d^{no} conviene: no
 impedido p^o ninguna circunstancia de proporcion
 soliate busca de el medio que me franquia este
 de q^o se me recibiera una Inf^{ta} de Sobres, y q^o
 en vista de ella se me declarase q^o tal Sobres
 no q^o confia del dia se ha mandado; y au
 no he emperado a producir la quando me va
 recomvenido con aprem^o p^o los autos. De
 ella ha de resultar el tenen quien me prote
 ja, compare, y manifieste mi Just^o, y que
 no sperca. En q^o los entrego se me
 sigue grave perjuicio. Pido qual ocurrencia
 a los Just^{os} de d. l. p. a. se sirva manda
 que intenen doy la Inf^{ta} ofrecida de Sobres
 no me corra ten^o ni pare gravame
 pues eva mada esta ya podre verificar la
 respuesta del Just^o pendiente. Lo q^o ello

A. S. J. pido y sup^o q^o en atencion a lo ex

quinto se envia al mandante lo
en punto q con el suamto nel p
do de Jose Manrique

Se le conlten a cada dia p. dentro
de ellos produce la informac. y
Responda. Lemos y Oct. Lo de lo
Calderon

Proveyo y firmo este Decreto el Sr. e slano
de Casa Calderon Alcalde ordin. de esta Ciudad
en su jurisdiccion p. Su e slagstad con parecer del Sr. D.
Dn Cayetano Belon del Consejo de su e slagstad,
Oidor honorario de la R. Audiencia de Charcas, y
Tesor del Exmo. Cavildo en el dia de su fecha

Ante
Juan Mendonza Toledo
En. de Selt y de

Notifon

En el mismo dia hizo saber el becaso
de arriba a D. J. Manrique, en que se le
concedio el termino en Superiora haviendo
estado en mi oficio de quodoy fec:

Mendonza



SELLO PERCIBO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

VALOA

Por el Juzgado de la M. de R. Tomo VII de 1810 y 1811

S.S. Altor. a R. Har. da

Lima y Juho 17 de 810



Dere a era parte las Certificac que pide con Catal

Juzgado

Manuel Suarez en nombre de D. Ignacio Bargas en los Autos sobre el pago a cantidad a pesos de una fianza que a favor de D. Ramon etopiacu otorgo mi parte con lo demas deducido digo: Que se me mandaron entregar lo de la materia por el termino ordinario, y habiendolos reconocido advierto en ellos, lo primero que si tractare en este Juzgado a perseguir la Finca al principal Deudor que esta en poder de D. Juana Hurtado me exponia a articulos y contestaciones sobre competencia a Jurisdiccion; y lo segundo que habiendo Autos pendientes ante la Justicia ordinaria entre la dicha D. Juana y un D. Jose Manxigue que vendio la enunciada Finca a D. Ramon, parece mas conforme que alli sea donde dedusca mis acciones por el credito Fiscal en que me he subrogado. Para ello necesito se me de una Certi-

Decorative flourish at the end of the text.

ficacion por el Escribano a esta Real Casa re-
ducida a los puntos siguientes. Primero que en
21 de Abril de 1784 me constituí Fiador a Aspia-
su por la cantidad de 876 pesos. valen a doce
quintales. Segundo que se le entregaron para
el laboreo a sus Minas. Segundo que habiendo
sido executado por este Ministerio exhibió la
Escritura de compra a la Casa que hizo a D.
Jose Manrique para que se sacase a rema-
te, y se pagase con su procedido el credito R.
con preferencia a D.^a Juana Huntas, respec-
to a que con la plata que sacó a la Mina
o beneficio a los Atogues pago el precio de
dicha Casa; y el tercero que habiendo sido
exercido mi parte ultimamente a la sa-
tisfaccion por no guexa la Real Hacien-
da entrar en contestaciones litigiosas en-
tendí en esta teroncia los 876 ps.^{os} adenda-
dos. Así consta puntualmente a los autos
que devuelbo: Y en esta virtud.

A. V. V. pido y suplico se sirvan mandar que con
vista a ellos el Escribano me dé la Cer-
tificacion que llevo anunciada. En

Justicia R.^a

N^o 15

-A
-O
-V

Manuel Suarez
[Signature]

En la ciudad de los Reyes el Sean en diez y ocho de Julio
de mil ochocientos diez y ocho años yo el Sr. Jefe p.^o lo contenido
en el decreto q.^e antecede a D.^o Juan Montado en
su persona e q.^e doy fe =

Juan Montado
[Signature]

Cumplimiento de lo mandado en el decreto que antecede
Certifico y doy fe en la manera que p^ode y a lugar en d^o =
Que habiendo reconocido el expediente q.^e sigue en estas Rea-
les Casas contra D.^o Ignacio Bangas como fiador de D.^o Ramon
de Aspian, encontro en el, la fianca q.^e me otorgo p.^o D.^o Aspian
en veinte y uno de Abril de la año pasado de ochocientos quatro, de
d^ore Quintales de Abogues, apagar los d^otos al termino de seis
meses, y en el mismo año. los Quintales una Magisteria, por defecto
al p^otal. lo havia su fiador, la que p^ode y me otorgo ante D.^o
Pedro Naranjo C.^o de su Magestad y de R.^o Marienda, Cuios
d^ore Quintales se le entregaron p.^o el Labonero de mi Mincas, si-
endo subalor, el de ochocientos setenta y seis pesos: Que
Cobocados q.^e fue D.^o Ramon, para que existiese esta can-
tidad, existio un testimonio de la escritura de venta
de una casa situada en la esquina de la Espiritu Santo, que
le otorgo en su favor D.^o Jose Manrique, para que dicha
Casa se rematase, y de su importe su cubriere el d^ore
dito de la R.^o Marienda, con preferencia al de, D.^o Juan
Montado, con el motivo de que con la plata que va de
la Mina, o beneficio de los Abogues pago el precio de
la compra de d^ora. Casa. Siendo cierto, q.^e habiendo sido
apremiado D.^o Ignacio Bangas, a la existucion de

[Signature]



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALIA
M. de R. I. de
A. de B. I. de

Los ochocientos ochenta y seis pesos, por no
querer la R.ª. Haz.ª. entrar en contesta
ciones litigiosas, entons el citado d.
Ignacio los dichos ochocientos seten
tayses p. aduados, imparte se los
dore Luintales y Abogues, p.ª. Tho. d.

Ramon y Apiano, el dia quince
de Junio el presente año en la Sta. cuna Pontificia
hallada sentada en el libro Manual de dicha R.ª. Ca
xa a p.ª. 22, todo lo que aparece en el expediente se
quido sobre el particular. Y para que conste en via
tud de lo pedido mandado, pongo la presente en
Lima a Trece dias del mes de Julio de mil ochocientos y seis
años =

Juan Bautista Collado
Cano de la Mag.ª. Haz.ª. de
D.º



SELLO TERCERO. DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

M. de S. D. I. de R. I. de R. I. de R. I.

Yo, Ignacia Vargas del Comexio de esta Ciudad como mejor proceida de dño ante C. S. paxesco, y digo: Que en este mes de Julio sigue Juicio ejecutivo del Juicio Mandado contra el Hermano Aspiasu por la cantidad de tres mil p. q. el dho Aspiasu recibió en un tercio de la Hacienda en el año pasado de ochocientos sety con especial y potestad de unia. Causa q. el pñdho Aspiasu compró a Jose Cuamunigue en este num. cant. y de la q. se le ap. en posesion amexica de lo esti pulado en el enunziado Instrum^{to}

Este contrato es acordado en fraude de la depend. q. en el año de 804 conencio dho Aspiasu con el Rey de dho q. q. de cargo q. que se le dieron al fñdo. baxo la fianza q. otorgue asu fñdo. no debe perjudicar la solucion de dho credito aunque me subrogado en su lugar de haberme satisfito alj. en dho N. Haz. seg. lo acordado p. la Cortes q. en el año de 1763: en ella se acordó que el nombrado Aspiasu satisfic el importe de la expresada causa con los productos de esos aragues, y siendo indisputable q. tanto por la contencion de la deuda Fiscal como p. lo privilegiado de ella debe cubrirse esta depend. con preferencia al adeotro acreedor del deducido de la ca-

presentada para mandarse antes a pub. nimate
portando haciendo referencia o el recurso
que en tal lugar endio
C. J. S. p. b. y Sup. que habiendo p. presentado eto
curto de que llebo hecha referencia se in b. c.
mandar seme. entreguen los titulos de
lance. para en su virtud pedir lo que
conviene en su d. en Jun. 1810.

Ignacio Vargas

Por presentada la Certificacion por el
Sr. Procurador con su Auto y la mate
ria y entreguenle a esta p. b. como
curto de Procurad. p. los efectos q. hayan u
gan Lima y Agosto 13 de 1810 curto

Nega del Reng

Proveyo y firmo este Auto el Sr. D. Jose e Maria
Vasquez de Arana, Rivera, Alencar, y e. Mendora
Corde de la Vega del Rey, Capitan de Milicias Es
pañolas de esta Capital, e Alcalde ordinario de esta
Ciudad, y su jurisdiccion q. sus lugares, con parecer
del Sr. D. Mariano Angel Valdivia, y Or
guiza Abogado de esta p. b. y suor nom
brado en esta causa en el dia de su fecha

Auto
Mendora y Toledo
Cu. de M. y T. co.

W. J. S.

En Lima, y Agosto a trece de ochocientos diez.
Hece saber el Auto anterior al Procurador e Manuel
Suarez en nombre de D. Ignacio Vargas de g. doy
fi =

Mendora



Dos reales.

19

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

WALGA

Para el Real Cédula de Su M. el S. D. Fern. VII. A de 1809.

D. Juan Bautista y Sandoval en lo que con D. Ramon Apiana y D. Jose Manrique

Relacor.	24.1 1/2
51. no	3 2/4
	6 5/8
39. no	39. 3/4
	17. 5/8

de la posesion de una casa y lo demas deducido
 que se le ha evacuado la tasacion de costas
 el proceso obrado en la jur. en la Cr. Aud. y
 aunque de aduenza su monto es inferior al
 que aparece de los Reinos de Es. no de Camaras, y el
 Relator de q. el Tribunal q. mantengo en
 mi poder q. lo q. era equivocada la tasacion
 no obstante sin perjuicio de mi dño a boni
 ficarme del exp. se ha de tener V. de
 avaluar las Personales, afin de q. se le
 intime a Manrique y Apiana la soluc
 ion en conseq. de lo Reivado, despues de
 lo qual podra correr el termino de
 prueba suspendido q. este legal fundam.
 a cuyo proposito

M. V. nro y sup. lo seava de apreciar las
 costas Personales, y librar el mandam.
 de pago de lo impor. contra los conde

naoy en ellas. Sin perjuicio de lo que

ca. amoviendo q. ter. juv. Costa. S.
-ONCO
-METROUNO Y ONCO
EVEVW 301

Por exigida la Taxacion de las Cortas Judiciales
porq. ave con los Ariles y Trancas, aq. n. adu. las
Penovales por el Senor. Tuez como es en Estilo Sim
y Agosto 20 de 1810 años

Nega del Benif

W
E
a

Proveyo, y firmo este Decreto el S.
D. Joré Matias Parquet de Acuña
Rivera Menacho, y Alendora Conde
de la Vega del. Plen Capitan del
comienzo de Estilicias Espanolas de est
Capital, Alcalde Ord. de esta Ciudad
y su Jurisdiccion p. S. M. con parecer
del D. D. Matiano Ansel Padiviero,
Figuero, Abogado de esta P. Aud, y
son nombrado en esta causa.

Alendora
Juan Alendora
Ch. Alst 2

Aras
D.

Justor: Respecto a que gnt



En quartillo.

75/8

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NVEVE.

manifiesta esta Declarado por Sobres en el
Auto del 31.º de en virtud de la Informacion
del 29.º la Cantidad de la Cortas en que fue
penado por esta Real Aud. de mostrea
da en la Taxacion del importante
cuarenta y un pesos y un quartillo, junta a
los diez pesos de las Personales, junta a
y un peso y un quartillo, que se le satisficieron
a D. Juana Huerta del haber que resulta tener
dicho manifiesto en el Valor de la Casa Infeta
matexia de la disputa Sima y Agosto 25
de 1810 años

Nega del Rey



Proveyo, y firmo este Decreto el Sr. Don
Jose Maria Vargues de Escuña Briceas
Menacho, y Mendocza conde de la Vega del
Bren Capitan del Pregimiento de Estilicias
Españolas de esta Capital Alcalde ordin.
de esta Ciudad, y su Jurisdiccion p.º V.º M.
con parecer del D.º D.º Mariano Anouel
Valdivieso, y Vargues, Abogado de esta R.
Aud.º y Arceon nombrado en esta Causa.

Ante
Juan Mendocza
Cm.º de Ill.º y Lu.º

En Lima y Agosto a veinte y cinco de mil
ochocientos diez. Yo el Cm.º hize saber
y notifique este auto como en el se

Comision a D.ª Juana Hurtado
D.ª y Sandoval, quien queda entona
da en su posesion. A que doy fec-

Mendoza

Auto

Vistos estos Autos p^a probar en lo principal de
ellos y en el incidente promovido por p^{te} del etidasea del
Defunto Don Dn Jose Patan y reconociendo que el Proce-
rador Manuel Suarez a nombre y sin Poder de Dn y
cio Vargas a fs en las dos sueltas pidio se le entregase
este Proceso, el q se le mando dar estando en estado
el Decreto de 5 de Octubre de 1808 y posteriormente a
con el Documento de fs de este g^{no} repitio su solicitud en
tancia, en cuya virtud se le mandaron entregar en
ro de Agosto del presente año, lo q no ha tenido efecto
qual la misma p^{te} verbalmente lo tiene representado
en este Juzgado= Guardese y cumplase lo ordenado en dho
Decreto de 12^{ta}; y haciendosele saver personalmente
dho Dn Ignacio de Vargas el estado q en el Dia tie-
la q se promueve entre Dn Jose Manrique y Dn Juan
Hurtado sobre el D^{no} de Dominio y propiedad a la Ca-
suseta, materia entreguese a la p^{te} de dho Vargas
te todas cosas este Proceso bajo de consentimiento de Proce-
rad^r p^a el termino ordinario p^a los efectos q le con-
gan. Lima y Noviembre 24 de 1812 años

Vega del Peruy

Proveyo y firmo este auto el S.^r Conde de la Vega
el D^{no} de Alcalde ord. desta Ciudad y su suaid.ⁿ p^r D.^o de
para el efecto el Abogado nombrado en esta Causa D. Al-
fonso Ang. el Baldwinio Ag. desta R. Ciudad

Mendoza y
Ag. de la R. Ciudad

En la Ciudad de los Reyes del Peru en siete dias

mes de Diciembre de 1812 mil ochocientos diez y seis años
Escribano here hacer el auto antes del D.ª y Sandoval
qui salieron de esta Ciudad para ir a dar fe de

Mendoza
Ag. de la R. Ciudad

En quarto.

SELLO QVARTO, VN QVARTO
TELLO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS
NVEVE.



Don Juan de los Rios, en la ciudad de Lima, a los 10 dias del mes de Mayo de 1789.

Yo el Sr. Don Juan de los Rios, en la ciudad de Lima, a los 10 dias del mes de Mayo de 1789.

Por lo que se acuerda en la Real Audiencia de Lima, a los 10 dias del mes de Mayo de 1789.

Nega del Rey

Yo el Sr. Don Juan de los Rios, en la ciudad de Lima, a los 10 dias del mes de Mayo de 1789.

Veedor del Arzen; y Capitan de Crimi-
nalidad disciplinada de esta Capital
y Alcaide Ordinario de esta Ciudad;
y su Jurisdiccion p.^a S. M. con par-
te del D.^o Don Mariano Arce
y Aldivieso; Abogado de esta Pr.^a et
y Arce en esta causa.

Ante
J. Mendocanza
Ch. de S. M. y Pr.^a

Notificacion En Lima y Sep.^a a ome de mis ocho dias
dos dias y el En. hicie saber el auto
de la buelta de pro rogacion de termi-
no a D.^o Juan Antonio en super-
sona de q.^a doy fee: Mendocanza

Otra En este dia hicie hiquel notificacion
a D.^o Tuana Alvarado y Sandoval en
superuona de que doy fee Mendocanza

Otra En Lima y Sep.^a a tres de mis ocho dias
dos dias y el En. hicie saber el auto de la buelta
en que se promogan los treinta dias a D.^o Ramon
Alpizaru en superuona de q.^a doy fee:
Mendocanza

Inocua
Sevilla

El cuarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTO,
TELLO, ANOS DE MTL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHO CEN
TOS NVVEVE.

Para el Reyado de
M. el S. D. P. de VII.
de 1819. y 1811.



D. Juana Huatad y Zandobal en los autos
con D. Jose Manrique y D. Ramon Arpiago sobre
la posec.^{on} de una casa y lo demas deducido: Digo q.^e estos
autos se han sacado p.^a parte de Manrique mas tiempo
yo hare de quinze dias y siendo necesario inspeccionarlos
p.^a segun su estado pedir lo q.^e me combenga p.^a tanto.
pido y suplico se civa de libico apremio contra el pro
curador q.^e firmo el conosimiento en el oficio del
p.^arente. Escribano p.^a q.^e en el dia los de buelba
sin q.^e entre tanto me corra termino ni pare per
juicio y en el caso de haverse mandado corra el termi
no probatorio q.^e de suspendido su cargo como corres
ponde y es de Justicia costas D.
Juana Huatad y Zandobal

A.S.

Libro el Apremio segun...
... y septiembre 7 de 1810

Vega del Reng



Proveyo, y firmo este Decreto el Sr. D.
Jov. Matias Vazquez de Acuña, con-
de de la Vega del Hen, y Ca-
pitán del Resguardo de Caballeria, y
Alcalde ordinario de esta Capital, con
parecer del Sr. D. Mariano Argueta Va-
divero, y Asesor del Excmo. Cav.

J. Ant.
Juan Miranda y Solís
Cav. D. S. J. y D. P.

... de ...
... y Declaracion de ...
Septiembre de 1810

Vega del Renz

Proveyo, y firmo este Decreto el Auto
Señor D. n. José Manuel Parques de
Alcuna Mendosa, y Loayza; Conde de
Vega del Renz, y Capitan de milicias
Ciplinadas de esta Capital, y Alcalde
ordinario de esta Ciudad, y su Jurisdiccion
S. M. con parecer del D. n. Ma-
no Angel Maldonado; Abogado de esta
Aud. y Arceon en esta Causa.

Ante
Justo Mendosa
C. n. de ...

Declaracion

En la Ciudad de los Reyes del Peru en trece
de Septiembre de mil ochocientos diez en confor-
midad de lo mandado en el Auto de esta fecha
buelta p. a la prauva a que se halla acudido
esta Causa compareció en el oficio de mi car-
go D. n. Ramon de Alpiariz a quien se recien-
tió juramento q. lo hizo p. n. Dios, y una señal
de Cruz segun forma de Decreto bajo del qual
ofrecio decir verdad en lo que fuere preguntado,
y siendo lo p. n. el tenor de esta representacion. De
claro lo siguiente que aunque se tiene satisfe-
cho algunas cantidades al que se presenta no
puede en este acto puntualizar como tampoco
las que ha pagado por el, como lo hará con-

An quartillo.



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

En el Real...
M. de S. D. F. de V. VII.
A. de 1810, y 1811



Las con los Documentos que aya de
vido tiempo manifestará. que nued
sita que D. N. Jose Manrique preci-
samente se va con el declarante y
liquidar la Cuenta de los pagos hecho
a cuenta de la venta de la Casa sueta
matexia. Viendo lo que tiene dicho, y decla-
ro la verdad bajo de juramento hecho en que
se afiamó, y ratifico; siendolo leído, y firmó
de que doy fe =

Manon de Aguiar
[Signature]

Sancti Monera Toledo
C. de S. de S. de S.
[Signature]

Un quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

Para el Reynado de S. M. C. S. D. Fern. VII. A. de 1810. y 1811.

3

Yo Don Enrique, casado con D. Ramon de Arguiñan y Juana Murado, de la muerbi...
obstante una Carta y lo demas de D. Diego: fue
esta causa se halla recibida a prueba, y p^a en
p. de ella conviene ante Dios. y D. N. de la
Caso se p^a conforme a la Ley y supena de
Caso al tenor de las Leyes.

1^a

Primera: como es cierto se di en amon-
dante la casa sugeta mat. en cantidad de quin-
ientos p. anuales, y la ocupo alg. tiempo con
exclusion de un quarto q yo habitaba.

2^a

Y en vista de q. D. Ramon Arguiñan me
propuso e hizo alaventa de dicha casa de donde
ocho mil p. para el onos año de 1810 en
la finca y ochavos imp. en ella.

3^a

Tercera: como es cierto q el delatante
viro en una Carta varias mejoras, y especifica
quales fueron. y larg. yoavia trabajada
damente.

Por lo que se manda q el contenido fue
y raton se va con y en el. Com. de
Jose Manrique

Declaramos nos D. Ramon Azpiroz
 y D. Joie Camacho, el primero como deudor
 y el segundo como fiador a las rentas puestas;
 que devemos y pagaremos ad. Joie Manrique
 Salido la cantidad de D. Cientos p. que nos ha entregado
 en efectivo a mutuo de seis por ciento al año
 en cuyo termino satisfaremos dho importe
 y sus intereses corridos, y lo firmamos dándole
 carta pagara toda la fuerza y vigor de ella.
 Lima a los 19. de Mayo.

En 200 p^d

Me Camacho
 Ramon Azpiroz



SELLO QUINTO, VNO VARI-
TELLO, AÑOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CIE-
TOS NUEVE.

Ala Real Audiencia de
M. S. D. N. P. N. V. N.
A. P. R. I. O. y 1811



Yo D. Jose Manrique, cides de los cond.

Ramon Aspiera, y D. Maria Hurtado, he
la insubinitencia de la Ventaduna Casa y lo de
my aduado digo: Que esta causa de ahora se
dirada prueba, y antes produxit la q. me
compete se hado servir. Y mandar q. el cides
Aspiera bajo el juramento de la ley y honra

1^a Reconocer el aduado pagare y sellare de la fin
ma Cong. de halla de halla en toda el supuero

2^a y letra y la misma q. alomindra hacer
Ben si es cierto q. antes del cargo f. ordeno
pagare y de la E. r. oblig. q. cotendia en la
por p. los 6000 p. precio de la casa my tanca.
se obligo anni favor p. deirre y tres q. de com

3^a Ben si es constante q. habiendome en tran
quilo disparte de la mencionada Casa, e de
me inviti ala venta q. de l. e. de, apreniendome
de un man pagis darne o h. emil p. suera de lo
oros otro q. habia de reconocer a censo en ella
mediante lo qual me apreni de la venta.

4^a Ben si es verdad q. ala dason de mia yo ar
guilada la citada casa ad. Vicente de ana
en quimientos q. an nales, fuera de la habitacion
q. yo ocupaba. Por tanto y bajo la p. o. t. e. n. a. r. e. a.

A V. pido, y suplico que ha...
ve le fiva mand...
jure y declare...
adregue p...
Jose Manrique

Dec^{to}

Por presentado. El Contenido, reconozca jure, y de
clare como se pide, y se comete. Lima, y Septiem-
bre 20. de 1810.

Vega del Riego

Proveyo y fivio este Decreto el S. D. Don
Matias Carguer de Acuña, Mendocino, y Zambrano
Conde de la Vega del Riego, Capitan de Milicia
esta Capital, Alcalde Ordinario desta Ciudad
y su jurisdiccion por el art. con parecer del Sr. D.
Maxiano Angel Maldonado Asesor nombra-
do en esta Causa

Ante
Don Matias Mendocino Toledo
C. de S. M. y R. C.

Dilig.

Yo fe: La p. tomar la declaracion q. se manda en el deo
anterior pare ala Casa de la disputa endonde vivia D. Ramon Aspiari
entende p. que el, y se me aiento p. las Vecinas habense mudado ya
y q. ignoravan a donde havia conducido sus trastes p. lo qual combine
a D. Don Jose Manrique, asen ex. mediere favor. alguna habitacion
Aspiari, quien me aiento vivia en la Guadua entrante de la Plazuela
de S. Sebastian p. ovapo en la tercera o quarta casa de la Mano de
en cuya vid. me combuse a ella, y de casa, en casa, y de casa, ninguno
persona del Secundario medio favor. alonunciado D. Ramon Aspiari
p. lo q. queda suspenso la declarac. decretada. p. q. que lo q. pueda re-
ner lugar pongo la presente en Lima y Octubre veinte y seis de mil ochenta
y tres años

Manuel Carrillo Pacheco



de quarta.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

VALCIA

En el Ayuntamiento de San M. el S. D. Fern. VII de 1810. y 1811

D. Jose Manrique, en los Autos con D. Ramon Atipiaru y D. Juan Hust.

Se le insubrió. La venta de una casa y lodina, deducido diez. Fue esta causa se halla suida apueba, y p. emp. se rema conuene ante D. J. Jose Camacho, y D. Ramon de Equico, sup. jurante conforme a la Ley, y se pena de diez ca. como eciento que el citado D. Ramon me insubrió y se le vendiese la enunciada casa con el mayor empeño y sollicitud que pudiese obtenerse. Se lea el otro que en esta granca, con que motivo me resolvi a celebrar la venta, y a virtud se obligo a mi parte la escritura separada a la casa, y de terreno y casa. Se lea el otro que queda a pagar en un de diez. con los quales se completa con los referidos otros mil. En caso de...

M. J. de J. y sup. se lea el otro. y los concedidos... y de la casa se lea el otro...

M. J. de J. y sup. se lea el otro. que los frutos de la expresada casa han estado unidos a este pago, y por consiguiente los de la finca de Juan... y por consiguiente se lea el otro...

2. noli que by Coiza en el día y que
sto seme entreguen y ser el que
supra

Jose Manrique

Auto

En lo principal los Testigos q' esta p^{te} ponien en
tate p^o en ponde de puerca, examina se al termo
del y de lo metes Alatorri Aneguenie alar Auto
como ante y en basan uniplos de elos y en la que con
a esta p^{te} p^o el termino de la puerca y en la respuesta
dote con agruam^o de los p^{os} y tuzan donde de vllera
may Septiembre, Año 1810

Vega del Renz

Proveyo y firmo este decreto el S.^o Don Jose Ma-
riar Manrique ex teniente Ribera Alencacho y teniente
de Comde de la Vega del Renz. Capitán de mili-
cia Española en esta Capital, Alcalde Ordina-
rio de esta Ciudad, y en su jurisdicción p.^o S. M. con
parecer del D.^o D. Mariano Anel Valde-
viero y Vaguin Abog. de esta R.^o Audien-
cia, y Acero nombrada en esta causa p.^o Reo-
sacion de los propietarios =

Por enfermedad del Escribano Provisorio

10 togo.

D. Josef Mancho
G. N. Ciudad. S. O. A.

Anand.

Antonio Luque
Escribano

En Lima y Sept. veinte y ocho de mil ochocientos
diez, la parte de D.^o Jose Manrique, p.^o la
pueva q' tiene de suada y le esta mandada
Revia, presento p.^o togo. a D.^o Jose Man-
cho el Comercio de esta Ciudad q' vive
en la cuadra de mata siete, de quien Revia

En quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MII OCTOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE

M. de S. D. Fern VII
A de 1810, y 1811.

juram. q. lo hizo en la mas bastan
tey cumplida forma de dho. vapo

[Handwritten flourish]

El qual prometio sea verdad en lo
q. fuere preguntado, y siendo lo p. lo prial.
del Lic. anterior Dijo: Que con motivo del
cononim. q. tiene el tpo. con el q. lo presenta
y D. Ramon Aspiaran Compadre y spiritu
al de aquel, y satisfechos estos de un legal
procedim. pasaron ambos a la Casa, con
el fin de q. el tpo. entendiere de un boleto
la una su. la venta de la casa neta
materia q. otorgava el q. lo presenta
al citad. D. Ramon, y la otra de obligacion
q. hacia este a aquel, p. el importe de la
venta dicha. Casa, y vapo los plases y estipu
laciones q. constan en el instrum. q. p. la
voleta dicha. Obligacion se otorgo en
Rep. Pub. de un Cu. q. no ha memoria
qual fue, en el qual constara tambien
la fant. a q. legitiman. fue Aspiaran
Responsable, a favor de D. Jose Manrique
de cupo numero, fijo no ha memoria
el q. espone, p. el dilatado tpo. q. a aquel
aerte ha mediado. Que esta es la ver
dad so cargo del juramento que p.
ella ha prestado, en el qual se afirma

[Handwritten flourish]

y satisface, bueltosele a leer esta m de
claraz. Que no le comprehender
las generales y la Ley, q. es de edad
de cincuenta años, y la fimo de q.
doy fee

Mejor Madrid

Antemi Manuel Camilo Pacheco
Recept. Num.

20 de
D. N. Equia
D. N. Equia

en el mismo dia mes y año. Hevi juras
mentos a D. N. Equia Oficial de
la Seren. e Gobierno de esta Capital, y lo
en fama y con rrae adno, en cuya virtud
prometio decir verdad en lo q. fuere exa
minado; y siendo preguntado por el Eu.
antecedente Dicho. Que con motivo a la es
trecha amistad q. tiene el Dho. con D. Ma
non Arpiara, y D. Don Juan XXIX, Sabery
le contra por boca de uno y otro q. el segundo
bendio al prim. la casa ala di. paca, en
ochos mil pava, fuera aparte al principal q.
carga unlla, de cuya Cant. e vendieron el
correspond. Instrumentos, y q. fue de cargo y obli
gacion de Arpiara satisfacen a los acredores



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

Parte el Reynado de S. M. el S. D. Don VII

de Manrique las Caudades q. leu...
devia, excurando labarrafacion a
lo citado ocho mil porov: Fue el dia...
y enora, si uno adtro se imbricaron p.
la Venta, y compra de Dhar Casas; y que
ultimam. fue q. Arriam, no slo, ha concluido
el pago de los Archedor. sino q. aun no se ha
satisfacho en el todo al expresado D. Torre.
que esta es la verdad, lo cargo del juram. y q.
ha preutado en el q. se afirmo y ratifi-
coi q. no le tocan las q. de la Ley, que es de
edad de cinquenta años, y lo firmo se q. de
Encomendacion = no = vale.

Mano de Equias

Antoni B

Manuel Camilo Pacheco

3.º Fgo.

D. Patricio Incontinenti: Recibo juram. de D. Patricio Ven...
Vent. al carrano Mfr. adrajones de Carabaylla
Carrano. S. M.
del comercio de esta ciudad, q. lo hizo. vago palabras
se honra, y en su virtud copius de un vendad en
lo q. fuere preguntado; y viendolo por el Escrito

anterior Dicho: Fue con motivo al conuino q.
tiene a D.ⁿ Framon Arzobispo, y con el q.^o lo p^{re}er
Serra Saver y le comen q.^o era vendido al vino la
Cava de la disputa entera q.^o ocho mil p.^{os}
poro libras, y fuera el p^{re}al. q.^o en ella era im
pueno a favor del primer cura de la Parroquia
ad.ⁿ Sebastian: Fue a Dho. ocho mil p.^{os} no ha
reciudo Manrique a Arzobispo, ni pagado
por esta causa a los herederos q.^o tambien eran
obligados. Fue en la verdad, en virtud
del juram.^{to} q.^o ha hecho en el q.^o se afirma,
y ratifico, y lo firmo a q.^o doy fe =

Patricio Senr. del S^o de Indias

Ante mi

Mmanuel Camilo Pacheco

Log. de
D. Fran.
Penablanca
S. M. edad hood.

En Lima y Senr. v^o de Indias, y nueve de abril de ochocientos
trece: Hecho juram.^{to} ad. Fran. Senr. Blar
cas, y heho entera fama a Dho. lo cuyo cargo
prometio decir verdad en lo q.^o fuere examinado
y siendo lo anterior al Ex.^o q.^o ha presentado D.
Don Manrique Dicho: Fue en fuerza de la en
trechev. e amistad q.^o tiene el Ex.^o con D. Framon
Arzobispo, y el q.^o lo presenta, Saver y le comen q.^o
habiendo sido de un, a uno, y otros: Fue el primero
compro a algunos la finca de la disputa, en
diez y seis mil p.^{os}, y los ocho por favor del Ex.^o
q.^o la grava al principal impuesto en ella, y los
ocho abarreficio al q.^o lo presenta como due
no de la Cava, y por los propios q.^o por Ex.^o
se obligo a favor de Manrique, y apayan a p^{re}er

vamos dependientes q' tenia el p'lo p'curador
 excoyendo las d'as f'as y a los v'os mil p'oj gen
 ralmente a aquel: Que sabe el d'go. Que Aspiam no
 ha cogido nada, ni a lo uno, ni a lo otro. Que es
 quanto sabe y la verdad, en virtud el juramen
 to que ha prestado en el d'go a firmo y ratifi
 buelente a los señores en su d'ca: Que
 no le comprenden las generales de las Leyes, que
 en edad como a quaxenta años, y la firmo
 a que doy fe =

En
 Co p
 ran. Ferrablanca
 Amami
 Manuel Camilo Pacheco

5.º f'go.

D. Juan
 Bern. Lau
 gica: S. M.
 edad 62 a.

En el mismo dia mes y año, N'vi juram. a D. Ju
 an Bautista Saugier, q. vive en el cercad, Maes
 tro de fabricar de Indianas, y lo hió p' Dios n'ro.
 S. y aun a señal de su seq. d'ca. o cupo cargo o pe
 cio de la verdad en lo q' pare interogad, y en
 end preguntad p' el d'ca presentad p'
 D. Jose Manrique, D'go: Que hallandose
 el d'go. en la habitaz. de D. Jose Camacho, o cu
 rior de ella el d'go. lo presenta y D. Ramon
 Aspiam, con el fin de q' Camacho estendiese
 las Voletas de la Escritura de venta de la d'ca
 el d'go. lo presenta a la ciudad Aspiam =

En



SELLO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Rey
M. el S. D. Fern.
de 1810. y 1811.

la Casa sujeta materia, verifican
dore esta cantidad de ocho
mil p. libras, y a favor de los pases
de Manrique, sin q. entrarse
en ellos o tras tantos, q. cargan
de qualquiera expresada finca, y de tra
voleta de la obligac. q. havia de hacerse
dho. Aspiaran a favor de Manrique, p.
los enunciados ocho mil p. Que en teo
to D. Jose fernando entendio dhas. vo
luntas, las q. firmaron ambos interesados
que del mismo modo sabe el teo. q. As
piaras queda responsable a satisfacer
a los acreedores de Manrique, verificando
lo de los ocho mil p. p. q. se obligo como
va dho. Que no sabe si ha pagado, o no,
Aspiaran al q. lo presenta, ni menos
a los acreedores del. Que es q. sabe en obre
quiso alaverencia y envid. al levant. to. Ho. en
q. se afirma y ratifico: Que no se tocar
las generales de la Ley q. en edad se re
fuydos al ystapino a q. doy fee =

Juan Baptista Langier
Antemi Manuel Camilo Pacheco

Certifico
eng. Corta
sola la p. u. b. a.
ada.

Certifico y doy fee

Un quartillo .



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

M. de 1810, y 1811

que solo por parte de Don Don Mariano de ...
dada la prueba ordenada en estos Autos sin que la parte contraria que lo es D. Juana Huad y Sandoval huviese dado la que le corresponde ni aun presentado interrogatorio alguno. Y para que asi conste ponga la presente en Lima y Diciembre veinte y mil ochocientos diez =

Mendoza


Traslado Lima y Noviembre siete de 1810

Reza del Rey

Yo voy ofiario este Decro al Sr. Don
Joh Mathias Vaquer de Acuña Comde de
la Vega del Rey Capitan del Regim^{to} del
Num.º de esta Ciu. y Mc.º ord.º de esta Ma
Ciu. Compañia del D.º Mariano Angel
Baldovino. en el dia de suelta Acuña no
trado en esta causa =

Amor
J.º Mendonza
C.º de S.º y D.º

Notifon

En este mismo dia hie saber el Decro
de arriba ad.ª Juana de Otuzado en
Superiora Of.º de Jefe Mendonza



Un quartillo.

7. 32
19

SEPTIMO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

M. D. D. P. VII
1810, y 1811

M. Jose Manrique en lo autos con D. Juana Hurtado de la entidad de la venta de una casa y lo demas deducida digo: Que del Estado en q. por publicacion de probanzas se dio traslado a la otra pte. y sin embargo de haberse hecho saber y q. ser parados con exceso el termino legal, no ha sacado lo autos ni dicho cosa alg. a por lo q. en la Real C. y lo acuse

M. J. p. d. y sup. q. en virtud de la p. acurada se sirva mandar se haga la publicacion de probanzas en la forma que se acordare a la pte. trasladada. y en todo por ser de sup. C. cona, y

Auto. D. Jose Manrique
d. m. y noviembre de 1810 año

Vega del Reng

Paseo y firmo este auto el Sr. J. J. J.

Don Jhn Mathias nauques de Acura Con
de de la Vega el Rey Capitan de mili
cia de la Baralla de el Curonero y Alcaide
de esta ciudad y su Jurisdiccion por su Com
parescer el dho Mariano Angel de Bal
divio, a su nombrado en esta causa

Ante mi
Justo Mendocantoleo
En la Villa de

Y visto; p. fecha la publicacion en la corte de los Audi
tos pno banzar y de sebest acordado a los partes por el
orden. Si may Noviembre 23 del 810 año

Vega del Rey

Yo el Rey y firmo el Senor Conde de la Vega del
Rey Capitan de espaldas Espanolas de esta Capi
tal, e Alcaide ordinario de esta Ciudad, y su juris
diccion por un esagestad con parecer del Sr Don
Mariano Angel Verdadero, Abogado de esta
ciudad y asesor nombrado en esta causa
en el dia de su fecha

Ante mi
Justo Mendocantoleo
En la Villa de

Yo el Rey y firmo el Senor Conde de la Vega del
Rey en esta Ciudad de la Vega del Rey en tres
dias de mis a novecientos diez y dos En no hize saber
el auto de anida como en el se contiene al
Jhn Manrique en Suponera, haviendo ocu
rrido en el dia de que doy fee: Mendocantoleo

Otra

En este mismo dia hize otra notifi
cacion adn Tuana Juana y Sanchoal en su
persona a q. doy fee: Mendocantoleo



BELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE.

V. S. M.
 Para el Registro de S. M.
 N. el S. D. Pam. VII.
 A. de 1810, y 1811

D. Juan Murtales y Sanclobal en los Autos con D. Jose Manrique y D. Ramon Alpiá su sobre la posesion y propiedad en cosa cara con lo demas deducido; Digo: que en esta Caura se ha hecho publicacion de probanzas y en su correq^a se ha mandado q^e las partes digan y aleguen a su dño. y su^a p. su orden. Va al refexido Manrique es accora. y desde luego le incumbe establecer y fundar la accion q^e ha deducido, pero aunque se le intimo el auto de publicacion ha hecho poco aprecio al estado del proceso abandonandosa a una inaccion menos temeraria y temeraria. Por esto es q^e en su Rebelcion se ha de servir V. S. dar p. concluida esta causa y citar a los contend. ^{tes a} p. oír sent. Por tanto.

Al. J. J. y Sup. q^e Labiendola. acusada en toda forma, se sirva a pronun

cia de difinitivamente e cuando procevan
a las partes como es a Just. Costa
Juana Justada y Sandobal

Auto: Si estubiesen en estado; Lima y Dicaen
Bne. 20. de 18to año

Vega del Renz

Proveyo y firmo este auto el Sr. Conde de la
Vega del Pien Alcalde ordinario desta Ci-
dad y su Jurisdiccion por S. M. con parecer
del D. D. n. Mariano Angel Baldovinos Ab-
de esta R. Aud. y asesor nombrado en el
Causo.

Auto
Justo Mendocina y Toledo
Cm. R. S. M. y D. n. Justada

Notip. En este mismo dia el auca hize saber
ad. Juana Justada y Sandobal su contenido
en Superiora de q. doyfe; Menioral

4^o quarto.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO. AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVEVE

En el Reyno de Castilla
el S. D. Fen. VII
de 1810, y 1811.



El D. D. Amigo Mariano Jimenez Valdivieiro Abogado de
Esta R. Audiencia del M. Colegio de esta Ciudad en la mejor
forma q' halla lugar en Dño paxosco ante VS y Digo q'
la causa q' se sigue en este juzgado p. D. Juan de Flux
tado con D. Jose Manzanique sobre el dño de propiedad
de una Cava, la remito VS anni p. Accionada con el ho-
norario de veinte pesos q' por mitad satisficieron
el D. D. Jose y D. Juana.

Salieron de nuevo al Plazo, D. Pedro Manzanique, por
el dante, q' como fiador hizo de Cantidad de pesos, por D.
Pramon de Arguero, q' havia comprado D. Cava de D. J.
Jose Manzanique, y solventar se le paguen el Valor de ella
y tambien D. Juan Antonio Garton; Director del Sacro
Monte de Piedad, Abarea Tomador de bienes, del D. D.
Jose Estan; por mil y mas pesos, q' demanda executiva
m. de reditor vel censo, que grava D. Cava, el Prin-
cipal de un Capellanía, de q' fue Capellan el cita-
do D. Estan, y le des de pagar Arguero para lo
qual se han pasado anni Estudio 2^o Auto-
p. el Mandamto de execucion, q' ha prevido lap. de Gar-
ton.

Es de justicia q' estos dos nuevos litigantes
paguen p. sup. el honorario con expensas de
como lo tienen satisfecho D. Juana de Fluxtado y
el referido D. Jose Manzanique, con arreglo al de-
creto de S. en esta virtud.

Al S. pido y sup. se sirva se mandan q' en el dia, la p. de
D. Juan Antonio Garton y la de D. Pedro de Manzanique
Caldorana q' taluya corra quinze pesos. p. honor.

Decreto

Hecho como se pide de mayo y Enono 4 de 1831

Juan Sagley

Proveyo y fingo este auto el Sr. Marques de San
Sagley Comisario de Guerra y Alcalde ordinario de
Ciudad y su jurisdiccion por su Magestad, con parecer
del Doctor Don Mariano Angel Valdivieso Abogado
de esta Real Audiencia, y otros nombrados en esta
Causa.

Anterior
Juan Mendonza
Cm. a sel. y M.

Obispo

En Lima y Guano a once de mis octovier
tos once de En hize saber y notifique el
Dec^{to} de arriba como en el Sr. Contino
a Sr. Jo. Manrique en su persona de q.
doy feci. Mendonza

Otra

En este mismo dia hize saber y notifiq.
el Dec^{to} a Sr. Juana Huerta y Sando
bal en su persona de q. doy feci. Mendonza

ytrema, y Al. C. ond. Q. ena. Civ. y Su
Comision p. S. dt. con. p. onera. Al. d. d.

JAV. D. V. de Mariano Angel Baldovinos Abogado
de esta N. Aud. y Actor nombrado
en esta causa en el dia de su fha:

Ante
Juan Mendonza Toledo
C. de M. y P. de

harta hoy
dia a la fha
no ha enaido
los auto en
donde esta man
dado a las p
la declaracion
el encuesado
q. se p. m. en
to. p. lo q.
se puede
venificar.
f. o. g. de y y

En la Ciudad de las Noyas del Peru en doce de Se
bro de mil ochocientos once. En virtud de lo mandado
en el Dec. de la buelta, recivi juramento a D. N. S. J. de
mon Espiritu, q. lo hizo por Dios N. S. Señor,
y una señal de Cruz en forma segun derecho
bajo del qual ofrecio decir verdad en lo q. sup.
riere, y fiore preguntado, y riendolo al tenor
del Escrito de f. 2. o. declaro lo siguiente
En la primera pregunta dijo: q. no
tenia, q. declarar sin embargo de ha
berse manifestado el Docum. e. p. curando
se a reconocerlo y reguarde.

A la Segunda tercera y quarta del
mismo modo dijo a esperar q. no te
nia, q. declarar sin esta materia con lo q.
quedo suspena esta actuacion habiendo la
firmado de q. doy f. =

En testimonio de lo qual
Ante

Juan Mendonza Toledo
C. de M. y P. de

Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner.



SETECIVARTO, VN QVARTO
TERTIO, ANOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHOCTEN
TOS NVEVE.

Valga para el Reynado
de S.^a M. el Señor Don
Fernando VII Años de
1810 y 1811.



Mre Montuque, en las autos con. Ramon
Aguilar y. Juana Hurtado de la mudad
de la venta de una casa y lo dema deducido
dijo: Fue haciendose mudad y. V. a mi
pedimento que el citado Aguilar prociare
la declaracion y Reconocimiento q. se decreto
al. fue requerido q. ello, q. conentó que no
venia q. declarau. Esta conducta manifiesta
que prece de malicia en esta instancia bur
tando de las reparables providencias del.
se hace servir la significacion mandan
que sea expresada a la casa si requierd
unclamente y a hacer la declaracion re
quiere la casa. En esta conformidad
A. V. pido y sup. se sirva an mandarlo en
justicia para q. Jose Manzanique

Notifiquere cum pla con testimonio de
non como este mandado con ap. ex. m. n. o.
del ap. m. n. o. q. corresponde y se le haya, como de
liberto Limay Feb. 1811 con.

Juan Tapley

Proveyo y firmo etc. auto d. S. M. n. o.

de Torre y Torre Comisario Real de Uta
y Tierra, y el dho. onid. de esta ciudad su Juris-
dicion p. Selt. Compañero al d. d. Antonio
no Angel Borrajo abogado de esta
Real Aud. y Arceon nombrado en esta
Causa

Intercedo
Intercedo a Toledo
Cito al Sr. D. Juan

En la Ciudad de los Reyes del Reyno en primer día
de Mayo de mil ochocientos once. En conformidad de lo
mandado en el oficio de la vuelta, recibí juram. to a
d. Dn Ramon de Espinosa, q. lo hizo p. Dho. d.
Nro. Sr. y a una señal de Cruz, segun forma
de dho. baxo del qual ofrecio decir verdad en lo
q. fuere preguntado, y siendolo p. el tenor de las
preguntas del Escrito de f. 25. declaro lo siguiente.

1.a

En la primera Dijo, q. ha visto, y re-
conocido el asiento pagare, q. se haya a f. 25.
su fho. diez y nueve de Noviembre del año
pasado de ochocientos seis, y la firma de la
suscripcion, q. se haya a f. 25. p. e. q. dice
Ramon Espinosa es toda de su puño, y le-
tra la misma, q. le acordumbra hacer, y por
tal la reconoce, y en quanto a la cantidad
de doscientos p. es la misma, q. recibio, y
responde

2.a

En la segunda Dijo, q. el conte-
to de la pregunta es verdadero, y responde

3.a

En la tercera Dijo, q. el conte-
do de esta pregunta es cierto, y responde

En la quarta Dijo, q. casi mismo
es todo lo expuesto en esta pregunta ver-
dadero, tanto, q. al Dec. 4.º le costo varia d.
incomodidad de expeler de la Casa al dho. Dn
Vic. de Loma, pues queria mantener en ella



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVVEVE.

en virtud de la Esc.ª de Subreandam.ª q.ª le remia echa el q.ª se presenta a D.ª Jm. Vicentee y responde

que la dho. y declarado es la verdad baxo del juram.ª q.ª Caxio fecho en q.ª se afirmo y ratifico habiendole leido esta mi Declaracion, la q.ª firmo de q.ª doy fe

Manon de Azpiarant Ance

Para Mercedora y Toledo
En. de S. M.ª y L.ª



SETLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

VALON
Tm J. B. y...
M. A. S. D. P...
A. de 1810

El Sr. D. Ang. Maximiano Junz Valdiviaero Abog. de
esta R. Aud. y Al. D. C. a cargo de esta Ciudad, en las
mejor forma q. haya a lugar en dho. proceso ante V. S. y di-
cho q. en cumplimiento del mandamiento y lo mandado a f. 2
ya f. 6^{ta}; y el timamento en el Auto de f. 34^{ta} de este proceso
en f. 4^{ta} de diez y ocho de Diciembre del año pasado im-
parado de ochocientos diez, me entregó D. Juan Gardin
Director del Sacro Monte de Piedad y Alcaide del Sr.
D. Lito Padua, los diez pesos q. p. rason de honorarios de
Asesoria en esta causa, estaya p. sup. de liyado de an-
te dho. Sr. Max. May el dho. Acedor a la causa de la di-
puta mandado D. Ignacio Vanyan como condatado
por diligencia de f. 25^{ta} la q. no quiso firmar, se curo-
a satisfacen los otros diez pesos alos dho. de Sr. Lito
nion, los quales me son devidos p. lo actuado de f. 33
Es fecha y respectu a q. p. mi representacion de f. 33
p. q. en defecto de los sumos dichos y no beneficiando los
pagan dichos Acedores, los entremete D. Juan de Hua-
rdo, q. p. por la causa hipotecada a nombre de Sr. Lito
en p. su accion, del pro ducto y Arrenda, mi entor-
rellon a q. de las cortas de este litigio p. tanto -

A V. S. q. de sup. q. en atencion a lo expuesto y ya resuelto
se le mande a mandara q. la providencia contenida en el
Auto de f. 34^{ta} con rason se entienda con la referida
D. Juan de Huando p. q. me satisfaga a los Arren-
damientos de la dho. causa los diez pesos q. de me re-
tan al honorario designado y conveyniendose a la
p. de D. Ignacio Vanyan Acedor a ella como an-

ta de estos Autos y del de f. 18 en fuerza de ella se negaron
y en consecuencia se ordenaron en ley de f. 18
ende el auto de f. 18 en fuerza de ella se negaron

Don Juan Hurtado
Don Juan Hurtado

Decreto

Contra y se entienda la Providencia de f. 34 con
D.ª Juana Hurtado quien sin escusa ni pre-
texto entregara á esta parte los dñs p.
J. Melama. Lima y Feb. 16. de 1811
enmendado = Dies =

mae f. 18
C

Proveyo y firmo este Dec.º el Sr. Marq.º de Torre-
tagle Comisario Gual de mar y tierra
de esta Capital y Alc.º Ord.º de ella y su Juris-
dicion p.º set en el dia de su fha =

Ante
Juan Mendocero Toledo
Al.º de set y Ju.º

Diligencia
en que consta
notificada
D.ª Juana
Hurtado

En la Au.º de los Reyes el 10 de mayo veinte
y tres de f. 18 de mil ochocientos once. Yo el
no cuando en el oficio de mi cargo como
alcaide de la mañana de este dia, luego
Tuana de Hurtado, al que notifique e
hice saber el auto de arriba, con Super-
na de f. 18 de f. 18

Mendocero
C

que declara no haver transacion de dominio
en la cosa vendida, interin el comprador no
satisfaca el precio de ella, i interviene el
quien delo es. Y quiciera q. se anula y no con-
curriera en ningun caso, pues enq. en
la escritura de venta se especifico que yo
hacia recibiendo al contado los tres mil ochos y
completo a los once mil q. se en el año de
dijo se vendia la casa, con sus y tras de las
raciones del mismo. Y si asi no huviera
entregado cosa alguna, q. y consiguientemente
faltandole la tradiccion del precio, salvo
tambien la de dominio, y como tal. D.
Ramon no pudo deliverar el fundo de
ninguna suerte, y fue vana la hipoteca
que hizo a favor de D. Juan, fundamentada
a la verdad indisoluble q. y. mas es fuer-
te q. haya era acrehedora quedara siem-
pre firme y sera el alquiler de mi ofensa
por no ser regular q. con mis bienes en
otra su credito.

Pudiera decirse estando a lo q.
el referido Aspiara ha expuesto en las
citadas sus Declarac. q. este pago a los
y artidos y un cuerno, pero en lo que
dado asiansado en todo lo simple dicho,
ning. para aqui haya producido da-
mento alguno q. lo justifique y. q. no
ne, en el uno o en otro q. havian la casa
y aprovecharse de lo que vendan
de las viviendas q. pud. alquilar, y
de donde luego me separara de mis bienes

en la restitucion de la finca, siempre que me
celebre comprador exhibiere algunos recibos ⁴⁴ o
preparaciones a la entrega ⁴² de Publiec verifi-
cado, por el cual el Sr. D. Juan enq. en acci-
on de recoper un caso con respecto a q. la
venta ha sido de ningun valor, una vez
que no me ha satisfecho el precio q. en la
Escritura se disp. me hacia dar el comado,
no meus q. el importe de q. asistiamos enq.
a q. el es responsable de de la p. del con-
trato, hasta la enq. se precie de suana, y
en q. lo q. se haia porviendo.

Si se considera q. el p.ian según la
Escritura de p. otorgada en D. de D. de D. de
de D. de se obliga a mi favor p. la cantidad
de p.ian de cinco noventa y ocho p. bajo el
aspecto de un p.ian, hipotecando especialm.
al Seguro de esta deuda sus minas y la casa
lugeta en materia q. se hacia vendido yo en
la propia fecha, y q. al cabo de 10 años qua-
tro meses, procedió a hacer nueva hipoteca a
favor de la otorgado, se porviere igualm. q.
por eia primera obligacion, la casa de ma-
debe entregan conforme a lo dispuesto por
la Ley 12. tit. 13. de la Part. 5.ª q. lo era
blace en termino los mas decisibos y aju-
tados al caso en q. enamos, sin q. obre ya
emo esas fiviles atingencias con que en el
p.rogreso de esta causa se ha conarido la
mencionada mi Escritura suponiendo que
ella se fraguó maliciosaemte entre mi y el Sr.
p.ian, en circunstancias de haberse falsifi-
cado p. meoras declarac. el p.rito M.ano
en q. se moitó la obligacion, pues si hubie



Un quartillo.

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

VAIGA
Per el D. Juan...
M. J. S. D. ...
A. de ...

Se sabido d. Juana q. ena fue

una estipulacion q. permite
la ley 15. tit. 12. de la Partida

Ultimamente citada habria
omitido el tropel de argu

mentos imitiles con que ha
querid conuirtirla p. por su

dir q. fue obra de colucion, q. no debe te

ner efecto. pero hoy sabra del error de q.

esta p. chida, reconociendo la letra de la

expresada Ley, q. adviniendo q. el ticero

obligare el comprador de una especie

a pagar el precio de ella, como si lo hubie

se recibido p. via de encriptiv, q. es lo q.

puntualmente se practico, p. no haver

sido facil en esta epoca pagar de contado

la Alcauala correspondiente a los ochos

mit p. q. Aspiarn me debio entregar p. en

do este el fundamento qual q. hubo p.

figilar en la escritura de venta los cinco

mit p. mas en q. vendia la cara

Finalmente si arrendamos a q. la

venta de la Referida cara se hizo sigtando

en la escritura el resto del precio en q.

Realmente se la trayare a Aspiarn p. no

abonar a l. m. y dos Reys, a los

seis mil y mas p. de la obligacion, ella

es vula y de ningun efecto segun la

Ley 52. tit. 5. de la misma Partida



Un quartillo

43

45

SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

VALGA

M. D. D. T. M. V. E.
de 1808 y 1811

Y la misma Real Cédula de la materia y acobardamiento de Ramon a la pena q. la que la soberana disposicion establece especialmente y. haber dado el arbitrio de q. se executase en sus terminos, y q. lo m. anhelado fue haber de la finca en cuya virtud no se embarazó en ofrecerse diez y seis mil pesetas como q. no los havia de pagar y por el contrario opuesto havia de sacar dinero sobre ella, y ve aqui que como dije al principio y. qualquiera lad que se oia el asunto, la venta no puede subsistir, y es de absoluta necesidad se declare an. de revocarse la entrega a mi favor de la indicada finca con restitucion de lo accendamiento q. ha recaudado de suana y percibido en lo sucesivo, y condenacion a Aspiara y. lo q. importar los q. me defraudo' desde la fecha de la venta hasta su devocacion, al respecto todo de los quinientos pesetas en q. yo la tenia ascendida, segun parece de su ultima declaracion, y la Prueba q.

tengo dada. En este concepto y persuadido
de que el negocio es tan claro como la
luz meridiana, dimito discurrirme en
analizar firmemente, admitiendo que
no sera capaz la Naturaleza de curiosa
revelar jamas los q[ue] han deducido como
apoyado en unas l[ey]es, las que al fin queda
y precisas, cuya interpretacion es
de la otra. El solo merecia un alto de
precio y serveia como obra de capricho
e injuria. J. Y. Tama

At. p[er] el p[re]sente se sirva Licenciarse esta
causa segun lo acordado en el esordio y
es de jur. q[ue] para adu[er]tir por q[ue] en de
mal det. un jurad. de malicia como de
Jose Manrique

Traslado a D. Truena Truena Jimenez
20 de 1811 años

Tomado

Proveyo y firmo este Dec. el s. Marg. de Tom
y taple Comisario General de Man y Tierra
y de la. ord. de esta ciu. y su Jurisdiccion p[er] Selt. Cor
panen del d. de Mariano Angel Vallivieso y un
so Abogado de esta h. Ciudad y Asesor de esta
ra en el dia asu tra =

Anterior
Juan Mendosa Toledo
Qu. de Selt y Qu.



En quartillo.

44



SELEO QUARTO, VN QUARTILLO, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCEINTOS NVEVE.

En el Reynado de Su Magestad el S. D. Fern. VII de Mayo y 1812.



Don Jose Manrique, en los autos con don Ramon de Aspiazun y doña Juana Durand sobre la inobediencia de la venta de una casa y la de unas vedadas digo: que de mi escrito de alegar de bien probado se le comunique traslado a la expresada doña Juana, y ha venido a sacarse los de la materia muchos dias hace, no ha comparecido ni expuesto cosa alguna. Esta denuncia me ocasiona gravissimo perjuicio, y p. q. fere

A V. S. pida y suplico se sirva mandar q. el Procurador q. sea el que ante sea apremiado a comparecer en el dia, sin q. se le admita excusa alguna q. no sea respondiendo de rechamante como esp. a conab de

Jose Manrique

El Procurador sea apremiado como se pide. Lima y Abril 4 de 1812

Jose Manrique

Proveyo y rubrico el Decreto que ante vede el Señor Marques de Torre Tagle Alcalde ordena

navio de esta Ciudad por su magestad y
su jurisdiccion Comisario de Guerra de
Mar y Tierra con paxeres del D. J. Anjo
Maxiano Fernandez Valdiviaero Abogado de
esta Real Audiencia y del Illustris Colegio
en el Dia de su fecha

Antonio
Juan Mendocanza Toledo
Com. de la U. de S. M.



SE LLO TERCERO, DOS MIL
LE S, AÑOS DE MIL OCHO
CIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS
NUEVE.

de 1810, y 1811



Da Juana Hurtado y Sandeabal en los autos con D.^{no} Ramon de Aspiazu, y D.^{no} Jose Mamarigue sobre la propiedad en una casa y lo demas deducido respondiendo al traslado del alegato de buen probado hecho de contrario y alegando por mi parte Digo: que de Justicia se ha de servir V. S. de declarar q. la casa sujeta materia me toca, y pertenece en propiedad en los terminos de la conclusion de este Escrito segun se conforme a dño. y al merito del Proceso.

Los mismos puntos que se agitaron en la Audiencia y sobre que se ejecutó a mi favor el auto de f. 6^{ta} proveido por este Juzgado, se acuerdan en el alegato que respondo sin presteble por isto a la Causa otro merito que la redundancia de repetir una misma casa bajo de diferentes terminos. Nada ha adelantado Mamarigue q. se pueda aporvechar sobre el verdadero valor de la Finca, y era antilogia que ha sido el objeto del dolo entre la Escritura de Venta, Titulo de la Casa, Escritura de mutuo de f. 1^a declaraciones de f. 22 y f. 23 y hoy la parecia inutil que se ha resido, persiste en la misma fuerza, pero desfando esclarecido sin duda alguna que tuvo una verdadera venta a favor de Aspiazu en la cantidad que se expresa en la Escritura de enajenacion, q. otorgó D.^{no} Jose Mamarigue. Que el precio en que esta se activo se ha pagado por el comprador Aspiazu, y ultimamente que por el auto q. se adende y deba lo reintegrar ha de hacerse la Finca, nec

queto que esta diligencia solamente ha de exclanear el legítimo vasallo con manarimento a la tasacion que con
f. 74 Audiencia de Finales.

El fundamento principal de estas proposiciones se toma del tenor de Auto executado por el Superior Tribunal. En este se tiene a mi favor la posesion de la Casa por virtud del pacto de venta que contienen los instrumentos de f. 5 y f. 7. La cantidad añadida a esta posesion que se desprende del dominio adquirido en virtud de ese pacto, fue la responsabilidad del mismo fundo a lo que resulte en orden a la deuda del precio legitimo regulable p. la tasacion que conae testimonada a f. 74. Cuya deuda de vna satisfacen para quedarme con la casa. Estos terminos no pueden alterarse. La execucion de la f. 74 Audiencia sobre ello no garantiza que se incalque nada sobre su Justicia, y así todo lo que garantiza la materia en el estado actual del proceso es inmutigaa q. sea el precio legitimo regulable p. esa tasacion de f. 74. Y qual sea la verdadera deuda de ese precio a que deva yo responder.

No devemos perder tiempo en repetir los mismos fundamentos alegados antes de la revista de la f. 74 Aud. A esta clase se sujeta la Escritura de Obligacion extendida por D. Ramon Aspirador a favor de D. Jose Manrique en veinte de Abril del año pasado de 1804 p. la cantidad de 6128 p. de un supuesto mustro falsificado en su letra, doloso en su objeto, malicioso en su execucion.

posible en su execucion. tambien se concide en el precio
 de 8000 p.^o que declararon D.^o Jose Manrique y D.^o
 Ramon Aspiasu en 22 y 23 quinqueno coniente,
 sin dividirse las quimeras con que se quiso colones-
 tar la impetoria de hacerse figurar un contrato de
 3000 p.^o en la Escritura de un generacion con detraco
 de la R.^o Hacienda el dno. de Alcabala sobre los
 8000 p.^o que se dixo era el precio en q.^o se hizo la
 Carta a D.^o Ramon Aspiasu, y el mismo q.^o
 se supuso conuio la Escritura simulada del falso
 mutuo. La hipoteca, la fha. anterior, la nobacion de
 contrato y todos los artificios del ingenio que esfor-
 zaron la defensa de D.^o Jose Manrique se turvie-
 ron presentes por la S.^o Aud.^o p.^o confirmada
 en Vista y Revista el Auto provvido p.^o este
 Juzgado, cuyos terminos son y han de ser en todo
 tiempo la regla p.^o el Juzgam.^{to} en esta instancia.

Fujo de estos supuestos dividare tambien los
 solidos fundamentos con que se recomiendo mi Justicia ha-
 ciendo ver que el pacto contenido en los instrumentos de
 obligacion a mi favor de 5. y 7. obtenian su legitimidad
 p.^o la Ley 1.^a del tit. de las vendidas e de las compra-
 das de la Partida 5.^a y la tradiscion de los titulos de la
 Casa con las que en 105. de su respectivo quinqueno se halla
 la volera de la Carta q.^o estendio D.^o Jose Manrique
 a favor de D.^o Ramon en la cantidad de 11000 p.^o los
 8000 que quedaron constituidos a Demso a favor de la
 Capellanía que gozaba el D.^o D.^o Jose Potau, y los



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

Para el Resguardo de Su Magestad el S. D. Fern. VII A. de 1810, y 1811

3000. restantes al contado q. f. puntualm. son los mismos a que asiente el legitimo valor de la Casa.



Olvidame tambien todo lo q. se apuntó sobre la simulacion q. perigue esa licitud de f. en los contratantes combiniaron in mente et extra contractum, q. el dho. tenor del instrum. verdaderam. extendido sea nada. Sed factum ad aliquid reprobandum, q. q. no se me diti q. seguridad del mutuo pues no lo tuvo, ni consulta el precio de la Venta, pues fingiendose sea esta por ocho mil, se escribe aquel f. seis, y en que disponen los objetos a que se alude su ediccion, y si queda con el de auxilian a D. Fr. Juan q. q. se proporcionase el modo de ganar dinero sin la pena de debotarlo.

Qual sea el precio legitimo regulable por esa transacion de f. es una question de hecho que no de otro modo puede conculcarse a la razon q. bazo del dictamen de Peritos con reconocimiento del fundo. La regla genal. adartada f. de Jurisconsultos y q. las Leyes abrazan dos extremos. Uno es q. se toma del intrinseco mercedim. de la cosa, y en este tiempo lugar el valor infimo, medio y supremo de que hacen mención los Fuerradistas. Otro es el estimativo q. la calidad, uricacion y circunstancias de la misma cosa, cuya legitimidad nunca dexera tomarse de la apreciada arbitrariedad de los Peritos.

La Casa en el año pasado de 1788 se taro p. Alonso Piveras y Jose Nieves en la cantidad de doce mil quatrocientos veinte y seis f. y con presençia de ella se remató en



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

M. de S. M. VII
A. de 1810, y 1811.



Don José de Sant. en la cantidad de 102500. con diez y siete cuartos de Denarios. En esta suma la retrase D.^a Manuela Lirio y Mustamante Muger legítima de D. José Manrique. Por estos datos indubitables, y p.^a la expresión de puerca recomendable q.^d los calificca resulta que el precio natural de la Finca es el que juzgaron los Peritos en su tasación de 474. guadeano de titulos y sera legitimo a quel p.^a se aptuo el remate y acta de D.^a Manuela.

D. José Manrique como Abacea y Plenero de su Muger sucedio en los dnos. de esta y en el dominio de la citada Casa con suya representacion y procedio a venderla en once mil ochoc. p.^a a D.^o Ramon Aspiazu segun el instrumento de 4101 guadeano de titulos. El precio señalado es medio entre el supremo de la tasación citada de 474 i infimo del remate; y acta de D.^a Manuela. Quando pues la executoria de la p.^a Aud.^a a prefijado q.^d el precio legitimo regulable p.^a una tasat.^a de 474 y p.^a la verdadera deuda de este sea responsable la casa dexiendolo lo exixin p.^a que danme con alta, no hay duda en q.^d devian tomarse p.^a tal los 3000. p.^a en que compró D. Ramon Aspiazu los mil mos que tengo exixidos a esta, y p.^a Omitido del pacto p.^a seccionada del fundo adquirido.

Esto es así, pero si la pública no á de merecido de esos valores que en el año de 1783 le dieron los Peritos podría apelar la expresión regulable de la tasación de 474 sobre este precio como mas ventajoso a D.^o José Manrique es indispensable se conorca sobre el merito actual de esa misma Fabrica. Esta sin duda á sufrido deterioro en los

23a. que han prometido desde aquella diligencia y quando
por consecuencia de lo referido se lavio de la casa a la
Alugera de D.ⁿ Ramon Aspiarzu que la ocupaba y al
mismo D.ⁿ Jose Manrique la construcion en tal ma-
nera, que hasta hoy no ha sido posible algunas de las
principales abitaciones, p.^a la necesidad de un reparo
costosissimo e indispensablemente necesario. Asi pues p.^a
conceder el precio legitimo y natural de esta finca en
las actuales circunstancias, se hace preciso p.^a el valor
de lo referido se reconozcan p.^a Juntas susyendose
de mandarlo p.^a mejor y pronta. De este modo legal
justo y consonante con la razon y merito de lo execu-
toriado se vendria en conocimiento claro de qual es el precio
legitimo p.^a que devia responder la casa, y de que se en-
carga el Auto de 4 de vta. quaderno prim.^o

La duda del precio de la casa es otra que-
sion de hecho que se ha procurado reducir a un caso
claro, indigesto y malicioso. D. Jose Manrique proce-
duo al efecto de darle valor a una quimera que de
desprecio p.^a el Real. Sup.^a como inverosimil, e impro-
bable se ha obrado de calificar entre del termino
pues la verdadera deuda de D.ⁿ Ramon Aspiarzu
en este punto. Por el contrario pensandose el proceso
de facto D. Ramon Aspiarzu ha satisfecho el pre-
cio en que compró la casa, y quando no sea el todo al me-
nos la mayor parte, que no pudo puntualizar sin
prejudicio de su liquidacion en la declaracion que hizo a
Quaderno 2.^o

Y qualm.^{te} se ve p.^a la cuenta y docum.^{to} pre-
sentados p.^a D. Juan Ant. Gaston q.^o habiendose poro-
matizado D. Ramon Aspiarzu el cargo de mil dos-
cientos sesenta y ocho p.^a q.^o devia de credito al D.ⁿ

Don D. José Manrique en la fha. en q. vendió la casa ⁴⁸ a D.ⁿ
Ramón, apareciendo negados por esta cuenta mil ciento cincuen-
ta y dos p.^{as} de que se deducen dos proposiciones, la una q. D.ⁿ
Ramón en razón del precio de la casa f. cobró a Manrique,
y me obligó a mí bajo del pacto de venta según los instru-
mentos de f. y f. ha ~~entregado~~ a los Archiveros del mis-
mo Manrique los créditos de este segunda fue al mismo
Manrique le ha entregado varias cantidades que necesita
liquidar

Lo tambien en cuenta de una deuda verdadera del
precio legitimo de la casa además de los 3000 p. q. efecti-
vamente recibio D.ⁿ Ramón Aspínzu tengo los abonos q.
se han declarado en el edicto de f. 6^{ta} y f. 18^a a q. se agre-
ga los diez p. que se mandaron dar p. el def. cuyo reci-
vo del Abogado q. hace de Asesor tengo en mi poder p.
hacer el no necesario p. su bonificación. En manera que
no es combinable ni prorata la verdadera deuda que pueda
aver en razón del precio legitimo regulable por la tara-
ción de f. 74.

Se pensaría en por esta verdad pasando por la
primera que ha dado Manrique entre del termino legal,
y fundamentos del escrito de alegato a q. respondo ma-
nifestando el denuedo de aquella y el equivocado concepto
de este, no solo en quanto a los hechos de q. sea sino tam-
bien con respecto a la impertinencia del dño. q. establece.

El plan ha sido penado en q. la venta de la
Casa se hizo en el precio de diez y seis mil ochoc. p. q. los
ochoc. mil que quedan rebasado el censo, se deven p. f. f.
y p. a D.ⁿ José Manrique, y que por esta suma se
entendió la Escritura de Obligación de f. 1. con la hi-
poteca especial del mismo fundo. Veamos si estos hechos
se han calificado de un modo tal q. haga equilibrio



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOYENOVE.

Por el Real Cédula de M. el S. D. Fern. VI. A. de 1810, y 1814

con lo contrario que resulte promovido de documentos auténticos.



De los cinco testigos presentados el Mananigue no se puede deducir otra cosa q. aquella prebencion con q. se engaña el concepto del nombre de bien. Yo recomiendo a N. S. en este lugar dos hechos probados, y son: el uno el instrumento de Venta ante Lorenzo de Andraes Calenciano: el otro la Escritura de Obligacion de 4^a quaderano 1.^o ante Juan Jose Muel de la Grada. Ambos instrumentos tienen una misma fha. y solo se diferencian en que el prim.^o contiene un contrato cierto, verdadero y que el animo y voluntad de organizarlo se desprende por todas y cada una de las líneas que componen estos Autos. y el segundo es falsificado en su causa por que no hubo tal mutuo, y es desmentido en su objeto q. q. se extiende q. una cantidad arbitraria entre los contratantes.

Los testigos de la guerra no auxiliaban a este segundo instrumento, pero tampoco aniquilan la Escritura de Venta: el prim.^o testigo D.^o Jose Camacho q. se vende por instrumental de la negociacion, y q. estando las volutas que havian meditado Aspiazu y Mananigue se refieren en todo al resultado de dichos instrumentos sin expresar las cantidades q. devieron comprenderse y Consultarse por ellos de suere y su dho. nada obra en favor de Mananigue respecto de que no se ha negado el hecho de haverse extendido es.



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NVVE.

... el Rey ...
M. H. S. D. Fern. VII
de 1810, y 1811.



... instrumentos, y si solo se ha cuestionado el valor legitimo de cada uno de ellos. Quando este testigo tan estrecho en la confianza de los contratantes asegura haber olvidado el quanto del precio en q. se hizo la venta, y el que se comprehendia en esta escritura de obligacion, deja tambien a la sospecha el objeto de recatar la verdad p. complacencia a sus amigos pues no es un tpo. largo el que media para este supuesto olvido.

El segundo testigo D. Maria Equia, y el quanto D. Fran. Sra. Blanca dicen q. saben por haverlo tenido decir a Aspiazu y a Mananigue, q. la venta q. hizo de la casa fue p. 2000 p. fuera de Jentes, q. por los 2000 p. se obligo Aspiazu a favor de Mananigue, y a pagar de paso varias dependencias de esta, y ultimam. q. Aspiazu no ha pagado ni uno ni otro.

El tercer testigo D. Narciso Montana del Carrano dice q. sabe y le consta (sin dar la razon p. que lo sabe) que la venta de la casa fue en 2000 p. fuera de Jentes y que Aspiazu no ha pagado por esta razon a Mananigue ni a sus herederos.

El quinto y ultimo testigo D. Juan Baptista Saguid se declara a los mismos extremos, asegura q. la venta fue p. 2000 p. fuera de Jentes, y dice haver presenciado la estencion de las Coletas p. la venta y obligacion de su precio en 2000 p. Lo q. resulta es q. D. Juan Mananigue efectiva m. vendio a D. Ramon Aspiazu la casa sugeta mare

ria, y tambien que sobre el precio en que esta se benefició sea el que
sea se pío el vendedor en el tiempo de la compra segun el concepto que quisiere
inducir. Manrique, o lo recivio este al contado como califica
instrumento de Venta. En ambas extremas es obvia la dispo-
sicion de la Ley que se cita de constancia p^a la verdadera
traslacion del Dominio en el apoderamiento y posesion
de la Casa Vendida.

No nos detengamos mucho en esto p^a evitar
y evitar si podria tener merito el error y equivoco de
los testimonios con lo que resulta de los documentos a que
nos atos se refieren. Ninguno de los testigos ase-
ran que en el instrumento de Venta se piso el precio
de 3000 y. Tampoco dicen que la Escritura de Obligacion
comprendio la cantidad de 6000 y. Estas cantida-
des son diez milles a la asencion de los testigos. Qual es
la verdadera? La escritura mereceria nuestra
atencion los dichos referencias a los mismos contra-
tantes y compromitidos para un dolo? Si el tes-
tigo informado por la Parte, si el de foidos, y el referen-
te sin relato, o falsificado por este nada pudiesen se-
gun la Opinion comun parece que no pueden estos
testigos defectivos enpanar la verdad q^a resulta
de el libro legitimo de la Casa regulable por esta
Faseacion de 474. quadero de titulos, y p^a
una Escritura de 101. de dho. quadero.

Lo formal es que ninguno de estos
testigos lo fueron en la extencion de los instrumen-
tos, y como se refieren al resultado de ellos no devemos
estar en este caso al dho. del referente, sino a lo que
real y de facto califica el referido. Si huviera sido cien-

50
ta la estipulacion del precio en los 3000^{rs}. que se supone en
la escritura de obligacion que dexio otorgar D. Ramon
Aspiazu para su seguro suviena, no por esa cantidad
y de ninguna manera se huviera reducido a un figurado
mutuo por una cantidad enteramente diversa de aque-
lla.

S Pero como la venta no fue en mas q. en los 3000^{rs}.
q. que aparecen de su instrumento y aquella escritura
de obligacion tuvo un otro objeto simulado y quible,
los testigos no pudieron alcanzar la maquinacion en-
tre D. Ramon Aspiazu y Manrique, sino la figu-
racion que estos le hicieron para el proposito que se
ha repetido muchas veces.

De esta razon nace la contradiccion tan
enorme entre los testimonios y los instrumentos. Con-
tradiccion que por si misma prueba la falsedad de ha-
berse vendido la casa en un precio tan irregular y
exorbitante. La consecuencia que se deduce de todo lo ex-
puesto es que D. Jose Manrique no ha probado
lo q. le convenia probar, y que por el contrario aten-
dido el merito de lo verificado es de declararse la propie-
dad en la casa a mi favor con la calidad de evahiva,
lo q. de facto se adende en razon del precio legitimo de
ella, regulable por la tasacion de 7^{ta}, o por la que
se actue en el actual estado, como mas consonante con
la Justicia de mi accion, y dno. de Manrique.

En el alegato se hace supuesto de la deuda
del precio en que se vendio la casa por los 3000^{rs}. q.
asientan los testigos de la venta, y se deduce la conse-
guencia de no haberse transmitido el dominio a D.
Ramon Aspiazu atendido a lo dispositivo de la Ley.



SETO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOYETE. VALGOS NVEVE.

Para el Reynado de Su M. S. D. Fern. VII A. de 1810, y 1811

lib. tit. 28. 3a.



X

Las equivocaciones se prouocan en esta instrumentacion: primera en tener por supuesto esto cierto la deuda del precio, y ya ha visto S. todo lo que ofrece de probabilidad lo contrario por lo que ensena la escritura de venta, los documentos presentados por D. Juan Antonio Gaston, declaracion de Aspiazur y auto revisado por la S. Ind. a N. equiuoco es sobre la inteligencia de la Ley citada. En esta se ensena que la unica posesion o apodenam. de la cosa comprada no radica dominio ni propiedad en el vendedor, Mas si paga, o pague oviere dado o tomado plazo p. pagar, o si el vendedor se fiase en el comprador del precio, entonces pasaria el señorio de la cosa a el p. el apodenamiento aunque el precio no oviere pagado.

De los instrumentos de la venta ni de esta obligacion por 6000 f. resulta reversa alguna del dominio a favor del vendedor. La venta suena al contado de 3000 p. y tanto se finge p. 6000 f. y el precio que quicieren los testigos y Mamanique son 2000 f. Sea de esto lo que dea lo innegable es que Mamanique fue en Aspiazur etc. precio lo ensenan los instrumentos, y lo confirman los contratantes lo dicen los testigos, y es hecho prouado en las Partes. luego a favor de la venta y del dominio de Aspiazur es el mejor que ante la disposicion de esa Ley citada y con Mamanique luego bien pudo Aspiazur pactar con unigo, y venderse la cosa y por el apodenamiento que de ella me ha hecho la S. Ind. ha adquirido el pleno dominio de ella, solo con la obligacion de completar su precio legitimo, y no el fingido y



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DEL MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Por el Real Cédula de 22 de Mayo de 1810, y 1811.

Suposición.



Se toma este fundamento de las aserciones q^{as} se venian el sistema de la contraria, pero arrendada la Contraria de venta se conviene un contado efectivo, y un precio nacional, verosimil y justo con boni- do entre los contratantes.

Tambien se argumenta con la Escritura de oblig^o a mutuo de f^o q^{as} medias. En el primero se deduce por consecuencia la Vindicacion de la Tercia o entrega de esta seg^o lo dispuesto por la Ley 11, tit. 13 Part. 5^a poniendose p^o premisa la hipoteca anterior a las demas Escrituras, y deuda del precio.

El segundo medio se toma por la legalidad con q^{ue} se extendio esta Escritura de obligacion p^o un fucito segun se enseña p^o la Ley 15 tit. 14 Part. 5. obligarse el Comprador de una especie a pagar el precio de ella como si lo hubiese recibido p^o Via de emprastito, y siendo esto lo que se practico en las Asturias y Manrique sigilando en la de Venta los 5000. p. mas por no poderse dar la Alcalala de toda la suma se saca la consec^o de la nulidad de la Venta.

Quisiera entendierme de contextar sobre estos puntos refiriendome al tenor de las Leyes citadas y los hechos del Proceso, bien satisfecha de la inaplicacion de esos d^{os}. a los datos de controversia. Pero q^{ue} no caen Manrique q^{ue} hacen m^{en}te sus discursos se explican^o lo que no ha quedado en tener.

La disposicion de la citada Ley 11 tendra lugar en un verdadero contrato y una cierta Hipoteca. Vindicada p^o este d^{no}. podria usarse de una de las dos acciones con q^{ue} se le auxilia, pero seria supuesto indubitable la legitimidad

de la obligacion. Por ventura nos ha confundido Manrique
cas 6.198. q. en un instrumento se escribieron de ven. ven. los
ochos mil q. ha informado a sus testigos con el precio de la ven-
ta? Acaso ha desmentido la falsa causa de mutuo por q.
se otorgo?

Pero lo curioso q. lo dispositivo de esta Ley ha de-
nigido el auto del confirmado por la R. C. de de jo. v.
culada la Casa y la deuda del legitimo precio, y lo he de
exclusiva esta regulable y la variacion de q. no por virtud
de la l. de f. sino por la naturaleza misma del contra-
to de compra y venta, y q. la del pacto de Venta con que
se hipoteco a mi favor. Puso de este concepto es p. de
reflexionarse quando del tenor de esa Ley no se deduce q.
la simulacion que persigue a esa Escritura destruye el
contexto y todo quanto con ella puede reflexionarse.

El segundo medio es aun mas irreflexo q. de
de q. pueda novarse la primera obligacion p. otra
segunda, no resulta q. la Escritura de f. tenga valor
gal. Bien podria negarse q. la primera oblig. se de-
sata p. otra segunda que de nuevo se otorgase con-
ensena la Ley 15. del titulo de las Letras. La novacion
de contrato no se extiende a simulacion de contrato. La
Venta de la Casa fue cierta, y si por el precio de es-
tatura una obligacion nueva, no lo ensenan los in-
strumentos ni lo dicen los testigos. Como todos son va-
rios hemos de estar a q. esa Escritura de f. no
fue por el precio por que ni por la cantidad, ni por
la falsa causa de ella se comprehende. La Ley
habla de contratos ciertos y de Obligaciones vendi-
deas, y no de falsos y fingidos.

Sobre todo esto recayo lo revisado: esta

novacion se alego por Manrique, y fue despreciada como im-
oportuna. Yo recomiendo a N. S. lo que dice en el alegato, al fe-
necer el medio que se refuta, que por no pagar la Alcabala
fue el fundamento principal que tubo para sigilar en la Es-
critura de Venta por cinco mil p. mas en que vendio la
Casa. La Escritura de Obligacion a mutuo fue p. 6198 p.
 luego no fue por el precio de la venta, por que por estas
cantidades no salen los ocho mil p. q. dicen los testi-
gos refiriendose a estos mutuos.

Ahora pues que conexion tiene esto
que ha de tratarse entre Manrique y Aspiazun con
los derechos en que estoy por el pacto de Venta, Hipo-
teca, posesion, y Manera de exibir el resto de deuda del
precio legitimo regulable y en la taracion de p.?
Ninguna por cierto.

Yo mismo digo sobre la nulidad de la
Venta que se dice en el alegato que por mas q. la
exprese Manrique lo no podria contextualmente con la
genuinidad de Senonemia. Pero tambien le advertire q.
esa nulidad no es ipso jure, y la detraccion de los
derechos de Alcabala del mismo modo que el precio de
ocho mil p. es una ficcion fraudulenta e hija de la
temeraria imaginacion.

Reserva de todo es la praxe de Man-
rique es ninguna, y que. Por el contrario mis
excepciones son calificadas por documentos, p. compe-
cion de la Parte adversa, y p. los mismos testigos
contrarios, por consecuencia de lo qual se ha de servir
N. S. y en virtud de lo resistido de declarar la praxe



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

M. S. D. Fern. VII
A. de 1810, y 1811

quidad de la casa a mi favor, y con respecto a el Meno de la Ciudad



sobre el precio legitimo regulable

por la tasacion de 74, se justiprecie de nuevo la Taberna por los deterioros que ha padecido por omisiones y Comisiones de Acbarran y Manrique, con demando a este segundo en las costas, danos y perjuicios, y q. todo negando lo prejudicial y habiendo expresado lo favorable

W. S. pido y suplico se sirva de resolver con arreglo al pre de este C. ver Justicia

Jose de Lizaso y Juana Pluta y Sanabale

Ante J. Lizaso y Abril 5. de 1811

h. de Lizaso

Porreyo y Pubico el Decreto q. En este es el Sr. marq. de Foxa Fagles Alcaide ordin. de esta Ciudad y su Taxacion p. su mag. comisario de guerra de mar y tierra con gazetes del Sr. D. Juan Mariano Franz Valdiviaero Abco de la M. v. d. y del Muxre Colegio en el Dia de Juffa

Ante J. Lizaso y Abril 5. de 1811
Juan Mendoza y Toledo
En el N. y J. de



SEPTIMO CUARTO, VN QVARTO;
MILLO, ANOS DE MIL OCHO-
CIENTOS OCHO Y OCHO CIE-
TOS NVEVE.

Para el Reyno de S.
M. el S. D. Fern.
A. de S. y

Vistos. El traslado de la Publicacion de Pro-
banzas dado a 13^{ta} Corra con D^o Ramon de
Aspiazu para q^e lo conteste derechamente en-
tro el termino ordinario. Lima y Abril 17 de 1811

Juan Suly

Proveyo y firmo el Decreto que antecede el señor
Marquez de Foxe Fagle Alcalde ordinario de
esta Ciudad y su Jurisdiccion por su Magestad Comi-
sario de Guerra de mar y Tierra con parecer
del D. D. Anselmo Maxiano Fanz Valdivieso Abog.
de la Real Aud.^a y del Yllustre Colegio en
el Dia de su fecha

Anterior
Juan Mendocanza Toledo
Cno. de S. M. y S. R.

En Lima y 17 de 17 a dies y siete de mil ochocientos
Once. Yo el Cno. hicie saber y notifiqui este auto como
en el se contiene a D. Ramon de Aspiazu en
Viperona de S. J. de S. J.

Ramon de Aspiazu

Mendocanza



SELLO DE LOS REALES, AÑOS DE OCHO-CIENTOS OCHO Y OCHO-CIENTOS NUEVE.

Para el S. de 1810, y 1811.



D. Ramon de Apriza en los Ratos que sigue

D. Jose Manrique con D. Juana Huante sobre la nulidad de la venta q. me hizo aquel a una casa de su propiedad y lo demas deducido; Respondiendo al traslado q. se me ha comunicado de la publicacion de sus ventas de go. fue en este particular para la integridad de V. S. pronunciar su sentencia segun lo estime conveniente.

Procediendo a buena fe en este asunto deca deca q. ambos colitigantes piden justicia en sus solicitudes en estos terminos: D. Juana p. q. trata de recan- cionera el Dinero q. me suplico; y Manrique p. q. recate pagasa hipotecada p. mi a favor del credito de aquella y con las calidades q. manifiestan las Escrituras presentadas con motivo de la Venta q. D. Jose me haora echo y hallarme en posesion de la finca; pero examinada la cosa averuna las pagasa no es afectada a la dependencia de D. Juana, p. q. no yo satisfice a Manrique los tres mil pesos de condado q. resala Escrituras de venta ni menos los seis mil ciento noventa y ocho, que me obligue p. instrum separado; pague si la Alcabala de la venta y algun cantidad de al Capellan D. Jose Parao de los reditos de los

... la casa p.^o lo respectivo a mi ...
... Declaracion de ...
... con Manrique conca. ...
... ando sobre esto y sobre el pagare q.
... me hizo reconocer

No hubo otro motivo p.^o la
violacion de la Escritura de Mutuo q.^e extendi a favor
de Manrique el no hallarme en esa fecha en situ
expone en el total imp.^{te} de la Alcabala de
Ocho mil pesos q.^e devian de ser al contado p.^o la casa p.^o
motivo le dijo en la Escritura de venta q.^e solo corri
Once mil y me Obligue a pagar m.^{te} p.^o los consumientes
voluntario q.^e aparecio en la Escritura recatando
el resto p.^o q.^e este lo havia de pagar p.^o mi Man
los Cien pesos de Manrique de contado y en esta co
formidad no se incluye en la Obligacion; pero
creo q.^e la compra de la haca en diez y seis mil pesos
otra mil de reconocimiento a censo y los otros de lo p.^o
satisfechos en la forma mencionada lo q.^e no p.^o
cumplia p.^o mis obligaciones

X
En Descargo pues de mi conciencia
y obsequio de la verdad hago esta esta conciliacion
constituyendome obligado al pago de la cantidad de
p.^o D. Juana Alvarado q.^e satisficere luego q.^e ponga
operacion las favores de mis Minas y cuen
algun desahogo no meros q.^e de Manrique de
Arrendamientos. Esta es la supuesta que ha



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NUEVE.

M. el S. de 1811
A. de 1811

Abogado de esta M. Aud. y

del H. Colegio en el Dia de su fecha

Ante
Juan Mendonza Solís
C. de S. y P. de S.

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



SETO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NVEVE.

Para el Reyado de Se M. el S. D. Fern. VII A de 1812.



Juana Justado y Sanobal en los Autos con D. Jose Manrique y D. Juan Mon Aguirre sobre el caso de una casa y lo de may deducido Dijo que habiendo solicitado se diese esta causa por conclusa citandose a las Partes para sentar de oficio y se dio traslado a los Interesados cuya providencia intercedida a todos ellos no han sacado los Autos ni otro cosa alguna sea tan to y en virtud de lo que se acuerda en forma de Auto y sup. q. habiendola y acusada se sirva de nueva segun y como tengo solicitado, y en su consecuencia pronunciar definitivamente como corresponde

J. San de Just. Corrales

Juana Justado y Sanobal

Auto

Autos y remonose por conclusa citandose a las partes para oyr Sentencia Limany mayo 6 or 1812 am J Exa Regle

Proveyo y firmo el Decreto q. antes de el Sr. manq. de Forre Fagel Alcaide

ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
su mag. Comisario de Guerra de mar
y tierra con paxaca del d. o. Año. un
xiano Fran Valdivieso Abog. de esta Me
Aud. y del Nistae Colegio en el dia de
la fecha

Ante mi
Juan Mendonza Toledo

En Lima y en ayto ocho de mayo de mil ochocientos once
el presente Escrivano hizo saver el auto de fe
ad. Juana Fluxtao en su persona de que doy fe

Mendonza

En el mismo dia intorne otra ad. Ramon de
Aguirre en su persona

Ramon de Aguirre

Mendonza

En el mismo dia de la fecha hizo saver a
Jose Manrique en su persona de que doy fe

Jose Manrique

Mendonza



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

Por el Jefe de Su M. el S. D. F. de V. de 1810.



D. Ignacio Bargas del con. de errand. en los autos del concurro formado contra los bienes de D. Ramon de Aguirre, con lo de mas deducido. Digo, que habiendo variado ha este Guergado q. mi escrito de fofas ha acompañando la satisfiacion correspond. al tanto echo ala M. Hacienda de la cantid. de ochocientos y setenta y seis p. de q. heca deudor el predicho Aguirre a q. fin executado como fiador de la expresada suma existiendo se me entregase los de la materia p. pedia lo conveniente, se sirva V. S. decretar la entrega de los autos; los q. nunca pude peruvia ha enunzago de los posteriores providencias tiradas en la presente causa, y siendo pues q. los acreedores particularm. han expuesto cada uno los q. les ha convenido, y el asunto en estado de resolucion, ning. hami se me haigo dado Audiencia como corresponde segun la naturaleza de esta causa, parece q. ella no deve resolverse sin q. primero se me hoiga, q. lo q. se ha de servir V. S. mandar se me entreguen los autos como se mando ante V. S. y tanto =

A. B. S. pido y supp. se sirva proveer, y mandara como llavo indicado en justicia costas de V. S.

Ignacio Bargas.

Alor Autos: Lima y Mayo 7 de 1811 años

Lorenzo Tagle

Proveyo y firmo el Decreto que antecede el Sr. mand. de Lorenzo Tagle Alor Autos

ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion
Por su mag^d Comisario de Guerra de mar
y tierra con parecer del Sr. D. Anselmo
mariano Franz Valdivieso Abog^{do} de esta Real
Aud.^a y del Ilustre Colegio en el Dia
de su fecha

Ante mi
D. Mendonça Toledo
En. D. S. M. y P. U. C.

Auto

Entreguensele a esta parte los Autos sin pro
juicio de su estado p^a f. Alegre y marecchano con
viele conveniente en tres o quatro dias Lima y Mayo
8 de 1811 años

Juan Sully

Porreyo y firmo el Decreto que antea de el Sr.
Aguez de Torre Fajos Alcalde ordinario de esta
Ciudad por su mag^d y su Jurisdiccion Comisario
de Guerra de mar y tierra con parecer del Sr.
Anselmo mariano Franz Valdivieso Abogado de esta Real
Aud.^a y del Ilustre Colegio en el Dia de su fecha

Ante mi
D. Mendonça Toledo
En. D. S. M. y P. U. C.

En Lima y mayo ocho de mil ochocientos once
Yo el presente Excmo. Sr. D. Anselmo mariano
de fozos buelta ad. n. Tomasio Marcos en su persona
de que doy fe

Mendonça Toledo



En quartillo.

SELLO QVARTO, VNO QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO CIENTOS OCHO Y OCHO CIENTOS NVEVE.

En el Reyado de Valencia
El día D. Non. VII.
de Mayo de 1811

Yo José Manrique, en los autos condecorados
de la causa de unajaja y lo demás deducido de los
autos de la mar. se entregaron a la y. de la y. de la y.
varias p. q. respondiere a un traslado; y sin em-
bargo de lo contrario en la parte en que ha, us la
no de los autos, en otro caso p. q. a pesar de lo que
unij librado y termino condecorado; y siendome en
demora de unajaja y ca. judicial, se ha e. servir
v. Mando q. la y. de la y. se la y. en el dia con
apremio de la y. y pagar de una enubiera, sin
que se admita escrito alguno q. no sea respon-
diendo. a caso sin

M. p. d. y sup. Le viva en mandado en just.
Caval. y. José Manrique

Dec to

El Procurador q. sacó estos Autos sea apremiado a de-
volverlos en el dia, sin q. se le admita escrito, q. no sea
respondiendo directamente. Lima, y Mayo 28. de 1811.

En su ley
P
Lorenzo y Pubrico el auto que antecede



el Señor Marquez de Torre Tagle Alcalde
Ordinario de esta Ciudad y su Jurisdiccion por
su Magestad conpania de Guerra de
mar y Tierra con parecer del Jorgero
el mariano Franx Valdivieso Abogado
de esta Real Audiencia y del Martin
Colegio de Abogados en el Dia de Sufe

Ante
Juan Mendoza Toledo
Cm. de St. y H. de

Juan de la Cruz

De la Real Audiencia de esta Ciudad
en el Dia de Sufe





Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, ANOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCTEN

1808, 7 1811



Ynacio Dargos del comercio de esta Ciudad esq. de los contras. D. Ramon Aspia su p. cant. de p. como demas deducido digo: Que estos autos seme entregaron p. q. usase demando y constando ellos de un campo voluminoso notariado posible despacharlos p. los notarios en buxos del ofog. p. los. recides en via. Y. concederme doce dias de term. p. poner los expedidos portante

Dec 10

Ynacio Dargos

Concederme el otro via en demeracion paradi. conu el apmorio de may mayo 18 1811 omox

Forxageles



Proreyo y Rubrico el auto que antereda el tenox maxquez de Forxe Fage Alcalde

Dos reales.



SELLO TERCERO DOS REALES,
AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHO
CIENTOS NVEVE.

Ignacio de Barja del Comercio
de esta Ciudad, en los autos, q.^a ha seguido d.^a
Juana Hurtado con D.^o José Manrique, por
Cant.^a de p.^a, y lo demas deducido digo: que por
mi Escrito de 12. y no 2.^o aparece haver pedido se me en-
tregasen los de la materia acompañando el Instrumen-
to de fianza q.^a otorgue á favor de D.^o Ramon de Azpiarzu
por la Cant.^a de ochocientos setenta y seis p.^a, importe de
dove quinterales de aroque que se le entregaron en esta D.^o
Caxan en veinte y uno de Abril del año pasado de mil
ochocientos quatro. La misma solicitud entable en mi Es-
crito de 16. de Mayo. 2.^o con motivo de haver desembolsado
dicho dinero, y de haversele franquicado p.^a los S.^{os} Minis-
tros de D.^o Har.^a la Certificacion de 15. Mas siendo asi q.^a
V.S. decretó la entrega en ambos pedimentos, no solo no
llegó á verificarse, pero ni siquiera aparece alguna di-
ligencia en q.^a se me hubiere hecho saber el uno, u el otro
proveydo. Consequente á esto ha sido toda la sustancia-
cion del pro cero, pues ni el auto en que se mandó Reivir-
ta la causa á prueba, ni el de su publicacion, ni traslado al-
guno se encontrara q.^a se me halla conferido p.^a oponer
las excepciones que fundan la Plática de mi acción. Sin
embargo, teniendo noticia que citaban citadas las partes
p.^a sent.^a p.^a que el pedim.^{to} de 77. al que V.S. se sirvió decre-
tar, q.^a sin perjuicio del estado de la causa se me entre-
garen los autos, y ve aqui como no he podido instruirme
de la falta de solemidad con que se han sustanciado las
acciones, exponiendo á una notoria moloria todo lo obra-
do hasta el dia.

Sea lo q.^a fuere de esto q.^a nunca podrá
perjudicarme, lo formal es, q.^a el pro cero manifiesta

haya la evidencia las intrigas en q. se venaba D.^o Jose
Manzanique, dueño de la Casa cuestionada, y D.^o Ramon
Aspiara Comprador de ella. Visto el Instrumento de Vol.
g.^o de Titulo, y la Escritura de H. 2.^o no. 1.^o se viene en
conocimiento de que si por aquel D.^o Jose Manzanique
que le vendió a Aspiara la referida Casa en la Can-
tidad de ~~1100~~ mil y ocho p.^o de contado, reconociendo
ocho mil p.^o de p.^o al. a favor de la Capellanía del
D.^o Botau por esta en la misma fecha le otorgó la obli-
gacion de sei. mil ciento noventa y ocho p.^o q.^o ha-
via recibido a mutuo, hipotecando el mismo fundo
comprado, con cargo de darle al Vendedor una vi-
vienda q.^o la habitase durante sus dias. Los
tales ^{no} Instrumentos se otorgaron ante diversos Escriv.
y aun que el Vendedor, y Comprador declararon bajo
de juramento que el p.^o al. mutuo era el precio
de la venta, y que en fraude de los R.^o D.^o en el
primero solo se puntualizó el contado de tres mil
y ocho p.^o p.^o q.^o ni se le exigiese mas Alcabala, ni el
Escrivano se embarase en el otorgam.^o, con todo
se descubre con bastante claridad no haver sido
este el proposito, sino q.^o Aspiara se hiciere de una
finca, cuya sombra pudiese engañar al Mundo en-
tero, y contra la que no pudiese repetir ^{en} un
acreedor siempre q.^o apareciere Manzanique con
su Escritura, mas antigua de mayor calidad, y
q.^o podia vater la Casa, y con la particular circun-
stancia de una especial hipoteca. La prueba de
esta colucionada intriga, la tiene V.S. conven-
tida con las siguientes Reflexiones: Primera por
que como tiene dicho D.^o Juana Hurtado oportu-
nissimamente haciendose Rematado dicha Casa
en D.^o Luis Santiago el año de noventa y quatro
por sola la Cant.^o de dos mil doscientos noventa
y un p.^o al contado, no habria quien crea q.^o As-
piara al cabo de tres años en que havia de-
cuaxado mas deteriorada, con vista, y conocim.^o

De sus Titulos se allanase a pagarle ocho mil
peras con los intereses estipulados, y la vivienda
de su habitacion. Lo segundo por que Manrique,
vendedor de la negociacion, de su conyugue con
D.^a Juana, jamas reclamó con su Escritura, ni hizo
la menor gestion, y lo tercero, por que de la Certi-
ficacion q.^a se le mandó dar por los Ministros de Real
Hazienda consta que al dia siguiente de celebrados
esos contratos de venta y mutuo D.ⁿ Ramon pudo re-
cauar la fianza que otorgué por él, mediante el in-
flujo de D.ⁿ José Camacho, quien p.^a mi seguridad me
recomendó era Escritura de compra q.^a afianzaba en
todo evento qualquiera devencimiento. De aqui pro-
vino q.^a sacados los aroques de la R.^a Casa, y vendidos
por Aspiari su importe se imputiere en el pago
de las dependencias de Manrique (como lo tiene
declarado), que es lo mismo que decir que uno, y
otro negociaban de acuerdo, queriendo conservar
el vendedor siempre su accion expedida p.^a reas-
sumir el dominio de la Casa vendida. Así pues tan-
to por estos motivos quanto por la confidencia-
lidad de la Escritura del mutuo, por que ella se
hizo en fraude de los D.^{os} de S. M., y por que nin-
guno puede reportar lucro de su propia ini-
quidad el Instrumento de venta, deve subsistir en
los terminos de su literal contexto: la Casa de-
be conceptuarse por perteneciente a D.ⁿ Ramon
y sus herederos, euan en todo de repetir contra ella
por sus creditos, segun la preferencia que les correspon-
da. De otra suerte se abuzaría un anchuroso campo
a multitud de malades, de esta especie con solo figurar
dineros mutuos para resindir las ventas hechas al
contado, y con todo lo requirido legal. Ello es cie-
rto que jamas se usó en la fianza de As-
piari, sino hubiere estado p.^a el dominio de la finca
comprada, y si Manrique dio merito a ello, no



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOENTOS NUEVE.

... cuidando de que se anotare al Instrumento la hipoteca, como debió haverlo hecho, habiendose celebrado en el mismo dia de la venta, deve imputarse así esta culpa, sin q. le valga la excusa de haver querido defraudar de sus Dños. á la D.^a Hacienda, así por que podia haverlo efectuado sin ere riesgo, como tambien p.^a q. sería esta disculpa una culpa con otra mayor: pero presindamos por un momento de estos convencimientos, y permitamos la realidad de haverse otorgado sin fraude ni dolo la Escrit.^{ra} de mutuo, y de no haverle pagado en razon de ella dinero alguno D.^o Ramon Asprau. El mismo no presentó la cuenta de \$47. cuyos abonos importan dos mil ochocientos quarenta y un p.^{os}. No es constante q. Asprau pago los ciento ochenta y seis p.^{os} de la Alcabala causada de la venta de la Casa?; No lo es tambien q. satisfizo al D.^o Dñ. de Santiago trescientos cincuenta y tres p.^{os} dos xx.^{os} de q. Manamique era Deudor?; A D.^o Paula Almoquera no le cubrió el todo ó en la mayor parte la dependencia de ochocientos cincuenta p.^{os}.; No mismo no há executado con los caídos de la Capellanía del D.^o Botau, fuera de otras cantidades entregadas á el en su propia persona? Con que al menos con la importancia de estos creditos deve conceptuarse pagado el legitimo precio de la Casa, y caso de haver algun sobrante, sacada á remate ó en el vená sobre quien podria dirigir su acción, pero sin perjuicio de lo que me corresponde, con preferencia á la Florecidora D.^a Juana Hurtado.

De Dño. con preferencia á esta Florecidora

Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOVENTA Y SEIS.

por que el credito de los Arrogues tiene de anterioridad al suyo, lo que va de veinte y uno de Abril de mil ochocientos quatro a cinco de Agosto de mil ochocientos seis, y por que aunque el de V. Juana contenga la Vigoteca espues de la finca, siempre es de mejor condicion la que corresponde al Fisco aunque sea tacita por la anterioridad del tiempo. A mas de esto consta por la Certificacion de los Ministros de N. Aca. haver conferado Aspiaram en el expediente de su materia, que el Finco de los Arrogues fue el mismo que intervino en la compra de la Casa, sin duda por que le sirvio para el pago de la Alcabala, y demas creditos mencionados; luego deve graduarse la accion Fiscal como la de un acreedor de especie conocida, y de consiguiente la que hoy me corresponde, haviendome subrogado por su duto en sus mismos Fios. La materia parece demasado clara. Es ocioso acumular Reflexiones que se erienen a los ojos, con solo la simple vista de este proceso, y de las Declaraciones que a su vez han hecho los Intererados; en cuya virtud.

El d. q. d. y sup. se sirva declarada por firme, y Subsistente la Escritura de Venta que D. Jose Manzanque hizo a D. Ramon Aspiaram de la Casa de la disputa, mandando q. esta se saque a remate, y que de su procedido se me pague con la preferencia de cada el importe de mi credito, como es h. a. q. d. v. d.

Otro si digo q. estoy cierto tener en su poder D. Ramon de Aspiaram muchos de los documentos que justifican los pagos hechos por Manzanque en rason de la Casa vendida; y siendo preciso sele obligue

a exhibirlos y q. los Reconosca Tho. Mananigue
declarando a mayor abundancia la data q. le haya
hecho sin tales Resguardos: Por tanto.

A. V. S. pido y suplico se sirva mandar se notifique a D. Ramon
exhibir los tales docum^{tos} puntualizando las partidas
que sin ellos haya dado Mananigue, y que Tho. que
sea los Reconosca este como es jur^o de Ley.

D. V. de Navarra Ygnacio Danyes

Concuerse con los Autos y Encomiense citando en
Estado de Lima y Mayo 29 de 1811 años

Yo el Rey

Proveyo y mandó el Auto que antea
el Senor marquez de Torre Real Alcalde
de ordinario de esta Ciudad y de su
Jurisdiccion por su Magestad Comisario
de Guerra de mar y Tierra con pareses
del D. D. Amoel Mariano Ferrnandez de
Valdivieso y Niquiza Abogado de esta
Real Audiencia del Yllustre Colegio
en el Dia de su fecha

Yo el Rey
Yo el Abogado
Yo el Fiscal

En su virtud hizo saber el D. D. de

Exhibir a D. Ramon de Navarra
Ygnacio Danyes



reales.

402

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS OCHO Y OCHOCIENTOS NUEVE.

VALGA
Para el Reyado de
M. S. E. Fern. VII.
A. de 1808 y 1811.

dianca à no sea havido à ninguna hora en
lo quanto que havia Sr. Jose Manrique
que se hallan inmediatos a la Sala de la
Cana susca materia, sin embargo de las
repetidas veces, que le he solicitado en dis-
tintos dias y horas, haviendome asegurado
Sr. Lorenzo Berrocal, que vive en una vivienda
del Pocio, ^{a dho} que el dho Manrique no dormia halla
lo que heia difícil verte, y cumpliendo con lo man-
dado, por punto qual, prendi à desante, una carta
con insercion al auto, la misma que intervine
por la verita que se halla encima de la Puerta
de dha habitay. ^{on} amosandola al suelo. Y para su
devida cortancia pongo la presente, diligencia en
La ciu. de los Reyes del Peru en ocho de Tu-
nio de mil ochocientos diez = crano = peng = dho = V

4102

Atendrás



Diligencia En este estado ocurre a Juana Alameda
Creyendo cortado al Oficio de mi Cargo, y Comisario, habien-
do quedado vacio se eche cargo al Juano con verbo que
el Juano que ocupaba ocupaba M^r J^h Manrique en la cara
Manrique sugeta materia. hare mas de quinze dias
con hirma y Julio a trece de mil ocho
cientos dies-

Juana Alameda

Mendoza